



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 2015 0007800
Ejecutante : Departamento de Cundinamarca
Ejecutado : Constructora Camarán Ltda.
Asunto : Modifica liquidación de crédito presentada por la parte
ejecutante y aprueba liquidación presentada por la Oficina
de Apoyo para los Juzgados Administrativos

ANTECEDENTES

- 1. El 02 de junio de 2021, la apoderada de la parte ejecutante allegó actualización del crédito (fl 152 a 154 cuaderno ejecutivo)
- 2. Por Secretaría se corrió traslado de la actualización de liquidación de crédito presentada por el término de 3 días contados a partir del 4 de junio de 2021.
- 3. Mediante auto de fecha 30 de junio de 2021 se dispuso remitir el expediente a la oficina de apoyo para que efectuó la liquidación del crédito.
- 4. El 20 de septiembre de 2021, la oficina de apoyo allegó liquidación del crédito, bajo los siguientes términos:

RESUMENLIQUIDACION OSCAR CELIO PALACIOS PIENDA	
CAPITAL + Incremento por periodo	\$119.672.312
Intereses moratorios 06/11/2011 a 14/09/2021	\$ 114.140.566
TOTAL	\$ 233.812.878

Visto lo anterior, y de conformidad con la liquidación efectuada por la oficina de apoyo, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y aprobar la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, la cual quedará y se resume: capital \$ 119.672.312 + interés \$ 114.140.566 para un total de \$ 233.812.878 por el periodo comprendido entre 06/11/2011 a 14/09/2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a666affe0ac89bf84a9b0c17ca9544e9ab47f46da0a291b78da8e05ce5
c8c8f**

Documento generado en 22/09/2021 08:06:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 2015 0075500
Ejecutante : Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos
UAESP
Ejecutado : Botero Cabezas y Compañía Sociedad en Comandita
Asunto : Actualizar y modificar liquidación de crédito presentada
por la parte ejecutante y aprueba liquidación presentada
por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos

ANTECEDENTES

1. El Despacho advierte que por auto de fecha 3 de julio de 2020, el despacho dispuso corregir el numeral 1º del auto 10de julio de 2019 para indicar que lo siguiente:
- "1. MODIFICAR numeral 1 de la parte resolutive del auto de 29 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, el cual queda así:*
- 1. Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual quedará y se resume: capital \$29.236.532+ interés moratorios \$16.124.555 para un total de \$ 45.361.087."*
2. La parte ejecutante por intermedio de apoderado allegó el 4 de noviembre de 2020, escrito por medio del cual informó que la entidad recibió un pago parcial a la cuenta de la entidad ejecutada por la suma de \$ 23.747.464.
3. Por auto de fecha 7 de abril de 2021, se requirió al apoderado de la parte demandante con la finalidad que allegara actualización del crédito en atención al pago parcial realizado por la ejecutada.
4. El 15 de abril de 2021, la parte allegó actualización del crédito.
5. Por Secretaría se corrió traslado de la actualización de liquidación de crédito presentada por el término de 3 días contados a partir del 22 de abril de 2021.
6. Mediante auto de fecha 14 de julio de 2021 se dispuso remitir el expediente a la oficina de apoyo para que efectuó la liquidación del crédito.
7. El 20 de septiembre de 2021, la oficina de apoyo allegó liquidación del crédito, bajo los siguientes términos:

RESUMENLIQUIDACION OSCAR CELIO PALACIOS PIENDA	
CAPITAL + Incremento por periodo	\$35.819.676
Intereses moratorios 11/05/2014 a 30/09/2018	\$ 16.348.005
Subtotal adeudado a 30 de septiembre de	\$52.167.681

2018	
Valor abonado del 4 de noviembre de 2020	\$23.747.464
TOTAL adeudado	\$ 28.420.217

Visto lo anterior, y de conformidad con la liquidación efectuada por la oficina de apoyo, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Actualizar y Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y aprobar la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, la cual quedará y se resume: capital \$35.819.676+ interés \$ 16.348.005 para un total de \$ 52.167.681 por el periodo comprendido entre 11/05/2014 a 30/09/2018 menos el abono de \$23.747.464, lo cual refleja una suma de \$ 28.420.217, como valor adeudado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE
NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59d3f26022e061fc3d515795b7a44e22492b72f416359744fd063411bc
a1fbff**

Documento generado en 22/09/2021 08:06:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00149-00**
Demandante : Freddy Bonilla Prieto y otros
Demandado : Instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC y otros
Asunto : Se pone en conocimiento y se requiere

1. En auto de fecha 29 de abril de 2021, dispuso oficiar al HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL en su unidad QUIRURGICA VENECIA (Prueba decretada de oficio), para lo cual se le impuso la carga a la parte actora, quien no ha cumplido con la orden impuesta por el Despacho.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora con la finalidad que de cumplimiento a la orden contenida en auto de fecha 29 de abril de 2021, so pena de imponer sanción conforme a las facultades otorgadas en el artículo 44 del CGP.

2. La demandada - Instituto Penitenciario y Carcelario –INPEC allegó con escrito de fecha 1º de mayo de 2021 complementación a la respuesta aportada 3 de julio de 2020, para lo cual, aporta contratos de salud celebrados entre CAPRECOM INPEC.

Documentales antes señaladas que se ponen en conocimiento de las partes, las cuales serán remitidas a los correos que obran en el expediente.

3. Por otro lado, el apoderado de la parte actora solicitó se fije fecha para continuar la audiencia de pruebas, toda vez que aún queda pendiente la contradicción del dictamen pericial decretado a instancia suya.

Frente a lo anterior, si bien aún no reposan todas la pruebas en el expediente, el despacho accede a la solicitud por encontrar procedente la misma, así las cosas, fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas para el día **25 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.**

Por lo anterior, se advierte a la parte encargada de la prueba que la audiencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares por lo que deberá remitir la invitación al perito una vez le sea remitida por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347e8b5ba99140ec6fe8ae21c52b5f06f512d36f0ef51f3ee437ee34a3ab2860**
Documento generado en 22/09/2021 08:06:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : **110013336037 2016 00290 00**
Ejecutante : Claudia Marcela Tovar Duque y otros
Ejecutado : Nación-Ministerio de Defensa-policía Nacional
Asunto : Da por cumplida carga procesal; Corre traslado de excepciones de mérito.

1. En auto del 08 de septiembre de 2021, se requirió a la apoderada de la parte ejecutada Policía Nacional, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia enviara al apoderado de la parte ejecutante escrito en el que propone las excepciones de mérito.

2. El día 09 de septiembre de 2021, la apoderada de la parte ejecutada allegó memorial acreditando cumplimiento al auto del 08 de septiembre de 2021 (fls 259 a 260 cuaderno ejecutivo)

En consecuencia se da por cumplida la carga impuesta a la apoderada de la parte ejecutada

3. Como quiera que las excepciones de mérito, fueron formuladas de manera oportuna y ya se corrió traslado a la parte actora, en aplicación al numeral 1 del artículo 443 del CGP, este despacho ordena **correr traslado por el término de 10 días** a la parte actora, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Este Despacho,

RESUELVE

1. **Da por cumplida carga procesal** impuesta a la apoderada de la parte ejecutada

2. Como quiera que las excepciones de mérito, fueron formuladas de manera oportuna y ya se corrieron traslado de las mismas a la parte actora, en aplicación al numeral 1 del artículo 443 del CGP, este despacho ordena **correr traslado por el término de 10 días** a la parte actora, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado	JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia	Por:
Adriana Del		Pilar
	Camacho Ruidiaz Juez Circuito Juzgado Administrativo Sala 037 Contencioso Admsección 2 Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
193dfb5ea2469cce8496daac47ce1f8250834adf05ac4038260d0d2b0e64647f
Documento generado en 22/09/2021 08:06:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2016-00324-00**
Demandante : James Andrés Sánchez Trujillo y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Concede recurso de apelación, ordena el envío del
Asunto : expediente al Tribunal Administrativo de
Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 20 de agosto de 2021 se negaron las pretensiones de la demanda.

2. El 23 de agosto de 2021 fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

3. El 6 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia en tiempo, toda vez que el término vencía el 8 de septiembre de 2021.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 20 de agosto de 2021.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c65cc23a7b72d8d5186da13bee0cfff94d25a78d2f0c2d66177657d0c810e3e3
Documento generado en 22/09/2021 08:06:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00367 -00**
Demandante : Luis Genaro Córdoba y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Requiere apoderado-concede término

1. En auto proferido del 28 de julio de 2021 se requirió a la apoderada de la parte actora para que acreditara diligenciamiento del oficio dirigido a la Universidad Javeriana de conformidad con lo ordenado en audiencia de pruebas del 02 de febrero de 2021.

El día 04 de agosto de 2021, la apoderada de la parte actora allegó memorial indicando que adjunta trámite del oficio (fls 326 a 335 cuaderno principal)

El Despacho evidencia que adjunta radiación del oficio el día 03 de noviembre de 2020, por lo que no ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia de pruebas del 02 de febrero de 2021, en consecuencia **se requiere a la apoderada de la parte actora** para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con el requerimiento efectuado en audiencia de pruebas del 02 de febrero de 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c028b6c664ccc76c2d241a2b98fe72e191ab96c33698b7e236d792fcd54283df**
Documento generado en 22/09/2021 08:06:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 0037400**
Demandante : Raimunda Rodríguez Lima y otros
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Asunto : Se pone en conocimiento, ordena oficiar

1. En audiencia de pruebas de fecha de 10 de noviembre de 2020, se ordenó se librar oficios, así:

1.1. Oficio dirigido al Fiscal 61 Unidad Nacional de Desaparición y Desplazamiento Forzado de Ibagué (Tolima)

Al respecto, la Fiscalía 151 Especializada DECVCH allegó escrito de fecha 11 de noviembre de 2020 donde indicó que aporta investigación penal por desaparición forzada de EDILBERTO RÍOS RODRÍGUEZ, con radicado No. 235726, no obstante, la documental no fue anexada.

En consecuencia, se ordena oficiar, para lo cual el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Fiscalía 151 Especializada DECVCH, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, de respuesta y allegue:

"Allegue copia de la investigación penal por desaparición forzada de EDILBERTO RÍOS RODRÍGUEZ, con radicado No. 235726."

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la PARTE DEMANDANTE por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto, en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente audiencia en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.3. Oficio dirigido a la Fiscalía Segunda Especializada del Municipio de Florencia –Caquetá

Al respecto, la Fiscalía Segunda Especializada del Municipio de Florencia – Caquetá informó con escrito allegado el 29 de enero de 2021, que la Noticia Criminal se encuentra asignada a la Fiscalía Seccional de Ibagué – Tolima

Así mismo, señaló que existen tres indagaciones en distintas Fiscalías sobre los hechos que rodean la solicitud, a saber así:

- Fiscalía 17 Seccional de Puerto Rico Caquetá, Noticia criminal No. 2009-45391.
- Fiscalía 27 Seccional de Florencia - Caquetá, Noticia criminal No. 2009-58791
- Fiscalía 151 ESPECIALIZADA contra las Violencia a los Derechos Humanos de Ibagué Tolima.

Documental que se pone en conocimiento de las partes a los correos que obran en el expediente.

En consecuencia, se ordena oficiar, para lo cual el apoderado de la parte demandada elaborará oficio dirigido a la Fiscalía Seccional de Ibagué – Tolima, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, de respuesta y allegue:

"Copia completa y autentica del expediente penal adelantado con ocasión de la Desaparición forzada del señor Ríos Rodriguez el día 24 de marzo de 1985.

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la PARTE DEMANDADA por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto, el oficio allegado por la entidad requerida en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente audiencia en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2. En la citada audiencia se ordenó la colaboración de la parte actora para lograr la obtención de la prueba solicitada al Juzgado 68 de Instrucción Penal Militar, en atención a que se informó que la documental se encuentra en custodia del Archivo Central Penal Militar.

Se advierte que al Juzgado 68 de Instrucción Penal Militar se le requirió para que allegara:

"copia auténtica de la investigación No. 050 contra EDILBERTO RÍOS RODRÍGUEZ por el delito de Deserción, quien prestó el servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería No. 20 Guarnición Larandia Caquetá (hoy día Batallón Héroes del Guepí) desde el 13 de julio de 1984 hasta el 24 de marzo de 1985."

(...)

"expida copia auténtica del expediente adelantado contra el joven EDILBERTO RÍOS RODRÍGUEZ por el delito de Deserción, quien prestó el servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería No. 20 Guarnición Larandia No. 20 Guarnición Larandia – Caqueta(hoy día Batallón Héroes del Guepí) desde el 13 de julio de 1984 hasta el 24 de marzo de 1985.

Ahora bien, la parte actora informó que la documental reposa en la Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar, por lo que procedió a oficiar a esa dependencia.

En respuesta el Director de Ejecución de Justicia Penal Militar, informó que "no se encontró anotación sobre la existencia del proceso N°050 por el delito de deserción en contra del señor RIOS RODRIGUEZ, ni constancia de envió de ese asunto por el Juzgado 68 de Instrucción Penal Militar." (...) "No obstante, se ha solicitado a ese despacho judicial³, al archivo central de la Justicia Penal Militar y a los despachos judiciales adscritos al Ejército a nivel nacional,

la búsqueda de antecedentes del caso conforme se dispuso en la decisión emitida por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá."

Escrito que se pone en conocimiento de las partes a los correos que obran en el expediente.

Documental que no ha sido posible su recaudo por lo que no se insistirá en la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70414f43442f0543a33ae4c3077ee6065ff88b8bd3a8f0a3d31475d9bfbbeb96e

Documento generado en 22/09/2021 08:06:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00385-00
Demandante : Jairo Antonio Ayala Morales
Demandado : Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Fija fecha continuación audiencia inicial; –Requiere parte demandada.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 25 de marzo de 2021, en la que revocó la decisión del 02 de septiembre de 2020 que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que formuló Transmilenio S.A.

2. **FIJAR** como fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 04 de febrero de 2022 a las 11:00 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. **REQUERIR** a la parte demandada y a las llamadas en garantía para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

4. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bc20fc250e37eca7df1d68ff97b7e23cc37d81a2926fd5dc5f916721f95bf0**

Documento generado en 22/09/2021 08:06:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2017 00135 00
Demandante	: WILMER GABRIEL VELASCO RUIZ
Demandado	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	: Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se reconoce personería jurídica al abogado sustituto

1. Mediante sentencia proferida el 30 de agosto de 2021 se condenó a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2. El 30 de agosto de 2021, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada y al agente del Ministerio Público.

3. El 13 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia en tiempo, toda vez que el término vencía el 15 de septiembre de 2021.

Visto lo anterior y de conformidad con el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En el presente asunto no se observa solicitud para la realización de la audiencia ni proponen formula conciliatoria, por lo que se da trámite a los recursos de apelación interpuestos.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado parte demandada, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 30 de agosto de 2021.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
55e01de4733221c20c34e9945ff585120a710fe55e392c65e6f3aa0884db9785
Documento generado en 22/09/2021 08:06:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00213 00**
Demandante : Alberto Mesa Tabares y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional.
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 31 de agosto de 2021 se condenó a la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional (fls 124 a 137 cuad.ppal)

2. El 31 de agosto de 2021, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 138 a 142 del cuad. ppal)

3. El 14 de septiembre de 2021, la abogada del Ejército Nacional presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia (fl. 143 a 150 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 15 de septiembre de 2021.

Visto lo anterior y de conformidad con el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En el presente asunto no se observa solicitud para la realización de la audiencia ni proponen formula conciliatoria, por lo que se da trámite al recurso de apelación interpuesto.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 31 de agosto de 2021.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60cb5e64984ad0a01191fba677b74c5adc4ca2972c8b0d3b929c8603a97994e9

Documento generado en 22/09/2021 08:06:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00218-00**
Demandante : Teodolfo Olaya y otro
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Requiere apoderado-concede término; corrige auto; Oficiar;

1. En auto proferido en audiencia de pruebas del 29 de octubre de 2020, se reiteraron las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

Oficio 019-1221 dirigido al Batallón 21 del Pantano de Vargas Ejército Nacional.

El apoderado de la parte actora, no ha elaborado ni acreditado el diligenciamiento del oficio, **por lo que se requiere al apoderado de la parte actora**, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la providencia, allegue y acredite ante el Despacho diligenciamiento del oficio, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Oficio 019-1222 dirigido a Claudia Marcela Amaya García (o quien haga sus veces) en su calidad de Gobernadora del Meta.

El apoderado de la parte actora, no ha elaborado ni acreditado el diligenciamiento del oficio, **por lo que se requiere al apoderado de la parte actora**, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la providencia, allegue y acredite ante el Despacho diligenciamiento del oficio, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Oficio 020-0302 dirigido a Claudia Marcela Amaya García (o quien haga sus veces) en su calidad de Gobernadora del Meta.

El apoderado de la parte actora, allegó memorial acreditando el diligenciamiento del oficio como consta a folios 389 a 405 cuaderno principal.

El Despacho evidencia que, por error secretarial, este oficio había sido dirigido al Coronel Diego Gentil Vargas Giraldo Segundo Comandante y JEM del Comando de Apoyo de Combate de Inteligencia Militar.

En consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a Claudia Marcela Amaya García (o quien haga sus veces) en su calidad de Gobernadora del Meta**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta completa al oficio No. 019-1223, en el que se solicitó: Con el fin que informe y remita copia auténtica de los documentos que den respuesta los interrogantes del derecho de petición de fecha 25 de julio de 2017 entregado el día 26 del mismo mes y año, el cual no ha tenido respuesta alguna, en relación al numeral 3 y 4 del derecho de petición mencionado.

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del derecho de petición del 25 de julio de 2017 y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

Adriana Del Ruidiaz

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Pilar Camacho

Código de verificación: **a0ed36bf6883421bba2a2a8c66225c6946f4005b5d25f94bf1ef71906f3a56fe**
Documento generado en 22/09/2021 08:07:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **110013336037- 20170024700**
Demandante : Nación-Ministerio de Defensa Nacional
Demandado : José León Molina Ospina y otros
Asunto : Designa curador de los señores los señores Yeison Albeiro Sánchez Vásquez y Luis Argiro Patiño Ruiz a la abogada Amanda Puerto de Silva

CONSIDERACIONES

1. En auto del 18 de agosto de 2021, se requirió a la secretaría del Despacho para que realizara el emplazamiento en el registro de personas emplazadas de los señores José Leonel Molina Ospina, Jorge Alberto Medina Orrego, Yeison Albeiro Sánchez Vásquez y Luis Argiro Patiño Ruiz.

2. La secretaria cumplió con el requerimiento efectuado solo frente a los señores José Leonel Molina Ospina y Jorge Alberto Medina Orrego, el 26 de noviembre de 2019.

3. Por auto de fecha se designó como curador Ad-Litem de los señores José Leonel Molina Ospina y Jorge Alberto Medina Orrego al abogado Antonio María Gracia Camacho, quien se posesionó y contestó la demanda

4. Secretaría realizó el Registro del emplazamiento el día 26 de agosto de 2021, y a partir de esta fecha se cuenta el término de 15 días para que el emplazamiento quede en firme, conforme al inciso 6 del artículo 108 del CGP, los cuales vencieron el 16 de septiembre de 2021.

Vencido el término del emplazamiento y observando que el emplazamiento cumple con los requisitos de ley, corresponde entonces al despacho, en este caso la designación de *curador ad litem* para los demandados Yeison Albeiro Sánchez Vásquez y Luis Argiro Patiño Ruiz.

El numeral 7 del artículo 48 del CGP, indica lo siguiente respecto a la designación de Auxiliares de la Justicia -Curador Ad Litem:

"(...)7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir su cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, (...)

Conforme a lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. Designar como *Curador Ad – Litem*, de los demandados Yeison Albeiro Sánchez Vásquez y Luis Argiro Patiño Ruiz a la abogada AMANDA PUERTO DE SILVA identificada con C.C 51.612.090 y Tarjeta Profesional N° 92.598, correo electrónico amanpuerto@hotmail.com.

2. Por Secretaría **COMUNÍQUESE** su designación y forzosa aceptación, salvo que presente justa causa para no aceptar la designación.

Igualmente se les comunicará que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado, se procederá a compulsar copia a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5864d1199320ef60a186216ae92396aa29712f71273c0f42b16c10b7638d5a8e
Documento generado en 22/09/2021 08:07:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00258-00**
Demandante : Duvan Andrés Silva y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; Por secretaria
oficiar; resuelve solicitud; advierte apoderado.

1. En auto del 13 de mayo de 2021 se reiteraron las siguientes pruebas:

1.1. Oficio dirigido al Comandante del Batallón de Ingenieros No.30 "CR José Alberto Salazar Arana-Cúcuta Norte de Santander, para que diera respuesta a los numerales 3 y 4 del oficio No.020-024.

El día 08 de febrero de 2021, el apoderado de la parte actora adjunta respuesta (fls 18 a 20 cuaderno respuesta a oficios)

El día 09 de junio de 2021, se allegó respuesta adjuntando certificación del Joven Silva Rojas Duvan Andrés, en la que se informa que, una vez revisados los archivos que dispone el Batallón, no se encuentran registros sobre esta documentación de exámenes de evacuación. (fls 21 a 25 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

1.2. Oficio No. 020-025 dirigido a Comandante del Batallón de Ingenieros No.30 "CR José Alberto Salazar Arana-Cúcuta Norte de Santander.

El día 09 de junio de 2021, se allegó respuesta adjuntando informe de dotación, apreciando allí la asignación del arma al soldado Wilmer Steven Pabón Quintero, así mismo, señala que, en relación con el informe al accionar el arma de dotación, una vez buscado en los archivos físicos y magnéticos del Batallón, no se evidencia informe alguno relacionado con los sujetos Duvan Andrés Silva y Wilmer Steven Pabón Quintero.

En relación con la certificación de circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos donde sufrió la lesión el soldado Duvan Andrés Silva no se puede emitir ya que la unidad no cuenta con registros ni documentación que soporte las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Frente a la investigación administrativa que en los archivos del comando no registra inicio de investigación disciplinaria o administrativa.

En lo que respecta al informe administrativo por lesión del señor Duvan Andrés Silva, en la búsqueda de los archivos físicos y magnéticos de la unidad no registra informe administrativo por lesión requerida. (fls 23 a 26 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

1.3. Se ordenó oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander.

El apoderado de la parte actora allegó memorial indicando que, pese al requerimiento por parte del Juzgado, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, devolvió los documentos que habían requerido para la valoración del paciente. (fls 116 a 133 cuaderno principal)

Visto lo anterior, **por secretaría** ofíciase a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, para que dentro de los 20 días siguientes a la recepción del oficio realice dictamen pericial (post mortem) de pérdida de disminución de la capacidad laboral del soldado Duvan Andrés Silva Rojas con C.C 1.104.134.676, el cual está limitado a la fecha en que se realizó el retiro del servicio militar, es decir el 07 de julio de 2016, conforme a la historia clínica que deberá aportar el apoderado de la parte actora. Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

Así mismo **se advierte al apoderado de la parte actora**, que deberá remitir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander toda la documentación necesaria para la obtención del dictamen pericial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

Adriana Del Ruidiaz
Juez Circuito

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Pilar Camacho

Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9697e70dc16df80f165f581b8fe4b48791de40241f2ef562e92524be48e04b3**
Documento generado en 22/09/2021 08:07:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00279-00
Ejecutante : Construcciones ACR Sucursal Colombia
Ejecutado : Fondo Financiero Distrital de Salud-Secretaria Distrital de Salud.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; ordena liquidación del crédito.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 05 de marzo de 2021, en la que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 29 de noviembre de 2019 y en su lugar ordenó seguir adelante con la ejecución de las sumas de dinero adeudadas de intereses moratorios y capital a favor de Construcciones ACR Sucursal Colombia.

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, Se aprueba dicha liquidación por la suma de (\$908.526,00) a cargo de la parte ejecutada.

3. Cualquiera de las partes dentro del término y en la forma establecida por el numeral 1 del artículo 446 del CGP presentará la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado

Adriana

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Por:

Del Pilar

Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff5849fb5e5bf307b3089457f8eab85327c3a24cd0e668d981ad58
9ce08483a2**

Documento generado en 22/09/2021 08:07:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	:	Ejecutivo
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 2017-00335-00
Demandante	:	Vigilancia y Seguridad de Bogotá
Demandado	:	Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y otro
Asunto	:	Ordena seguir adelante con la ejecución y ordena liquidación del crédito y las costas.

CONSIDERACIONES

1. Por medio de auto del 28 de febrero de 2018, este despacho libró mandamiento de pago en contra del señor Javier Peña Hurtado y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

2. La providencia fue notificada a la parte y el ministerio público el 4 de abril de 2018.

3. La Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa allegó el 19 de abril de 2018 escrito por medio del cual solicitó la terminación del proceso por pago y anexó poder.

4. Por auto de fecha 25 de abril de 2018, se dispuso por secretaría la elaboración de la notificación personal del señor Javier Peña Hurtado a la dirección aportada por la parte ejecutante, no dar trámite a la solicitud de terminación y se reconoció personería jurídica al abogado de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

5. En atención a que no fue posible la notificación personal, se ordenó por auto de fecha 20 de enero de 2021, notificar por aviso al señor Javier Peña Hurtado en los términos del artículo 292 de CGP.

4. El demandado Javier Peña Hurtado fue notificado por aviso el día 21 de mayo de 2021, del auto que libró mandamiento de pago, lo anterior de conformidad con el artículo 290 y ss. del C.G.P., pero no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

5. Ahora bien, se advierte que el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa tampoco allegó escrito por medio de cual contestara la demanda y propusiera excepciones.

6. Visto lo anterior, los 5 días para efectuar el pago de conformidad con el artículo 431 del CGP vencieron el 28 de mayo de 2021 y los 10 días de que trata el artículo 442 del CGP para proponer y sustentar excepciones vencieron el 15

de junio de 2021.

Una vez vencidos los términos, las ejecutadas guardaron silencio.

Encontrándose debidamente notificada las parte por correo electrónico y por aviso las ejecutadas, Javier Peña Hurtado y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, habida cuenta que no hicieron manifestación alguna sobre mandamiento de pago librado en su contra mediante auto de fecha 28 de febrero de 2018, el Despacho de acuerdo al inciso 2 del artículo 440 del CGP,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo del 28 de febrero de 2018 proferido dentro del presente proceso.

2. Al no advertir temeridad solo se fijarán agencias en derecho. Fíjese por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el artículo 365 y siguientes del CGP, a razón de 1 SMMLV a cargo de cada uno de los ejecutados Javier Peña Hurtado y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa. Por secretaría liquídense.

3. Cualquiera de las partes dentro del término y en la forma establecida por el numeral 1 del artículo 446 del CGP presentará la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fee2a4cf7ee14f1e783cdc1c16bea39e160e9a6e2fb006ed40242431ee63b65

Documento generado en 22/09/2021 08:07:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017-00359-00**
Demandante : Diana Marcela Benito Vigoya
Demandado : ESE Hospital San Rafael de Caqueza
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 31 de mayo de 2021 se negaron las pretensiones de la demanda.
2. El 2 de junio de 2021, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
3. El 18 de junio de 2021, el apoderado parte actora presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia en tiempo, toda vez que el término vencía el 22 de junio de 2021.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 31 de mayo de 2021.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00001-00
Demandante : Daniel Humberto Hernnandez y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policia Nacional y otros.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría Líquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 22 de julio de 2021, providencia que confirmó la decisión proferida el 12 de mayo de 2020, mediante la cual condenó a la entidad demandada-Policía Nacional.

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas conforme lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de (\$908.526,00) a cargo de la parte demandada-Policía Nacional en primera instancia.

Se aprueba dicha liquidación por la suma de (\$1.817.052,00) a cargo de la parte demandada-Fiscalía General de la Nación en segunda instancia.

Se aprueba dicha liquidación por la suma de (\$1.817.052,00) a cargo de la parte demandada-Dirección ejecutiva de Administración Judicial en segunda instancia.

3. A través de secretaría líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da7d8b9cb594621f3ec24a351a919cbd06a90a123aea3bb1f7b024e658134025

Documento generado en 22/09/2021 08:07:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **20180003800**
Demandante : Jairo Enrique Pinzón Roa y otros
Demandado : Distrito Capital -Secretaría de Movilidad
Asunto : Ordena-oficiar, se pone en conocimiento documentales
y ordena correr traslado por secretaria del recurso de reposición allegado por la parte requerida

1. En auto de fecha 19 de mayo de 2021 se ordenó, ordenó oficiar, así:

A CARGO DE LA PARTE ACTORA

1.1. Oficio dirigido a la DIRECTORA DEL SERVICIO AL CIUDADANO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD

En cumplimiento, la secretaria e movilidad allegó el 28 de mayo de 2021, respuesta al requerimiento por medio del cual informó la fecha de ingreso vehículo de placas no. SGZ65 por inmovilización.

La entidad requerida el 2 de junio de 2021, allegó informe de complementación a lo requerido por el despacho y expediente de comparendo.

Documental que se pone en conocimiento de las partes a los correos que obran en el expediente.

1.2. Oficio dirigido a la Empresa de Transporte automotor Moderno Público Asociado al Distrito Capital S.A.S., TAMPA D.C. S.A.S el cual fue elaborado y tramitado por correo el 25 de mayo de 2021, sin que a la fecha se allegara respuesta.

En consecuencia, el apoderado de la parte demandante, elaborará oficio dirigido a la **Empresa de Transporte automotor Moderno Público Asociado al Distrito Capital S.A.S., TAMPA D.C. S.A.S**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta de lo solicitado, esto es :

"1. Resolución de fondo al radicado del 30/10/2015 donde se solicitó la entrega del certificado de póliza del seguro contractual y extracontractual del vehículo de placas SGZ655, para efectuar los trámites correspondientes que me exigía la Secretaría Distrital de la Movilidad, al encontrarse inmovilizado el vehículo por la causal C35 desde el 27/10/2015.

2. Resolución de fondo al radicado del 19/11/2015 donde se solicitó tramitar ante la empresa Seguros del Estado, la vinculación en la póliza colectiva No. 30101086068 y 31101094059 del Seguro responsabilidad civil extracontractual y contractual con vigencia 30/07/2015 al 30/07/2016, tomada por Ustedes-Transporte Automotor Moderno Público

Asociado D.C. TAMPA D.C. del vehículo de servicio público de placas SGZ655, afiliado a esa empresa, según consta en tarjeta de operaciones No. 1433153 con vigencia hasta el 16/04/2016"

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la **imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP**, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto, el oficio con su constancia de radicación en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el artículo 10º de la Ley 2028 de 2021 que modifica el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. Oficio dirigido a la DATACREDITO, el cual fue elaborado y tramitado por correo el 25 de mayo de 2021, sin que a la fecha se allegara respuesta.

En consecuencia, **el apoderado de la parte demandante, elaborará oficio dirigido a DATACREDITO**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta de lo solicitado, esto es

"Alleguen respuestas a los derechos de petición de 5 de febrero de 2018 radicadas por parte de JORGE ENRIQUE PINZON ROA identificado con cc. No. 19.275.117.(certificación la cantidad y desde que época tiene una deuda con esa entidad)"

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto, el oficio con su constancia de radicación en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el artículo 10º de la Ley 2028 de 2021 que modifica el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

1.4. Oficio dirigido al BANCO FALABELLA el cual fue elaborado y tramitado el 25 de mayo de 2021.

Al respecto, el **BANCO FALABELLA** con escrito allegado el 27 de mayo de 2021, informó que no es posible dar trámite a la solicitud por políticas de protección de datos la información, aunado a ello señaló que las autoridades judiciales para imponer sanción deben hacerlo conforme a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia donde se debe comunicar los motivos que generen la infracción en atención al derecho de defensa.

Frente a lo anterior, el Despacho advierte que es su deber legal brindar la información requerida por una autoridad judicial conforme al artículo 27 de la Ley 1437 de 2011 que determina:

"Artículo 27. Inaplicabilidad de las excepciones. El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las

informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo” (subrayado por el Despacho).

En ese orden de ideas, la información podrá ser allegada en físico, para lo cual podrá solicitar cita al correo jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co, con el fin de que aporte las documentales bajo reserva a la Secretaría del Despacho y se firme el acta de reserva.

Se advierte que una vez se allegue la documental la misma no se pondrá en conocimiento a las partes por correo, por lo que las partes deberán solicitar cita en la secretaría del Despacho para revisar la misma acreditando para ello que es parte.

En consecuencia, se ordenara oficiar nuevamente al **BANCO FALABELLA**, para lo cual el apoderado de la parte actora deberá elaborar el oficio para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y *“Alleguen respuestas a los derechos de petición de 5 de febrero de 2018 radicadas por parte de JORGE ENRIQUE PINZON ROA identificado con cc. No. 19.275.117.(Certificación la cantidad y desde que época tiene una deuda con esa entidad)”*

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto, el oficio por medio del cual se dio respuesta, los oficios donde requirió y sus constancias de trámite y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el artículo 10º de la Ley 2028 de 2021 que modifica el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

1.5. Oficio dirigido a FENALCHEQUE el cual fue elaborado y tramitado por correo el 25 de mayo de 2021, sin que a la fecha se allegara respuesta.

En consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a FENALCHEQUE**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta de lo solicitado, esto es

“Alleguen respuestas a los derechos de petición de 5 de febrero de 2018 radicadas por parte de JORGE ENRIQUE PINZON ROA identificado con cc. No. 19.275.117.(certificación la cantidad y desde que época tiene una deuda con esa entidad)”

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto, el oficio con su constancia de radicación en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el artículo 10º de la Ley 2028 de 2021 que modifica el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

2. Por otro lado, la parte actora indica que si bien la documental allegada por FENALCO no fue requerida conforme al decreto de pruebas, lo cierto es que la

misma permite demostrar la deuda de la parte demandante, circunstancias que se debaten en la presente Litis. Así mismo, allega nuevas documentales, provenientes de FENALCO.

Al respecto se le recuerda al apoderado de la parte demandante que de conformidad con el numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, *"Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad"*, en ese orden de ideas, si bien en auto de fecha 19 de mayo de 2021 se dispuso poner en conocimiento el escrito allegado por FENALCO, lo cierto es que la entidad no fue requerida conforme al decreto de pruebas.

3. Por último, COVICHEQUE entidad requerida allegó el 17 de junio de 2021 recurso de reposición frente la sanción impuesta en auto de fecha 19 de mayo de 2021, ante la renuncia a cumplimiento, escrito que no fue puesto en conocimiento de las partes.

Frente a lo anterior, por secretaría del despacho córrase traslado del recurso de reposición allegado por la entidad requerida con la inserción del escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b26f4046cc0e0f5934ce62c510a6522536a99739bc64082e7f1efcc20cf1e1**

Documento generado en 22/09/2021 08:07:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00045 00**
Demandante : Ana Ilce Galván Carrascal
Demandado : Nación-Instituto Nacional de Vías- Invias y otros

Asunto : Inadmite llamamiento en garantía del Departamento de Cundinamarca a la Sociedad Concay S.A; reconoce personería jurídica.

1. Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2021, el despacho en auto de obedécese y cúmplase vinculó al demandado Departamento de Cundinamarca. (fs. 177 a 178 cuaderno apelación auto)

2. El 28 de mayo de 2021 se notificó por correo electrónico a la entidad vinculada (fl. 179 cuaderno apelación auto)

3. El 09 de julio de 2021 el Departamento de Cundinamarca, a través de apoderado, contestó demandada, formuló excepciones, solicitó pruebas, allegó poder a la abogada Claudia Ruth Franco Zamora (fls 180 a 196 cuaderno apelación auto) y efectuó llamamiento en garantía a la sociedad CONCAY S.A en tiempo. (cuaderno N.4)

4. Teniendo en cuenta que la última notificación a las partes fue el 28 de mayo de 2021, los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje fue el 28 de mayo de 2021, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 16 de julio de 2021

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

"(...) HECHOS EN QUE SE BASA EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

- 1. El Departamento de Cundinamarca suscribió el contrato de concesión No.049 de 1998 con CONCAY S.A "para ejecutor por concesión el proyecto denominado concesión Troncal del Tequendama integrado por los trayectos Chusaca- el triunfo-Viota-el Portillo, el cual se prolongó hasta julio de 2021 según otro si suscrito el 30 de marzo de 2021.*
- 2. En el otro si realizado al contrato No.049 de 1998, a cargo de CONCAY S.A se encuentran las actividades de operación y mantenimiento de la vía Bogotá Soacha-Tocaima Kilómetro 66+525, en la cual tuvieron ocurrencia los hechos objeto de la demanda citada en referencia, tal como lo manifiesta el instituto de infraestructura y concesiones de Cundinamarca "ICCU" en comunicación del 29 de junio de 2021 que se aporta como prueba en la contestación de la demanda.*
- 3. La señora ANA ILCE GALVAN CARRASCAL y su familiares han promovido demanda de Reparación Directa, con el objeto de que las convocadas*

reconozcan responsabilidad por daños que dice haber sufrido, en razón del accidente sufrido el día 3 de enero de 2016, siendo aproximadamente las 19:50 horas, en el kilómetro 66+525 via-soacha- Tocaima, al accidente el automóvil mercedes Benz , Línea E 300 L, con placas MKY-525 Modelo 2012, conducido por el señor JONATHAN DAVID SANCHEZ DIAZ, cuando al tomar la curva cerrada que allí aparece, con estrecho espacio carreteable y sin muro de contención, se precipito al vacío lado izquierdo de la vía, al perder el control, a consecuencia de lo cual, debido a las graves fracturas recibidas, perdió la vida uno de sus ocupantes, el señor URIEL GALVAN CARRASCAL y recibió graves heridas la señora ANA ILCE GALVAN CARRASCAL y tres personas, sin embargo mi representado Departamento de Cundinamarca, no ERA EL OPERADOR DE DICHO CORREDOR VIAL YA QUE ESTE COMO SE DEMUETRA CON EL CONTRATO No. 049 d 1998 se encontraba concesionado a CONCAY S.A.

4. *A pesar que el Departamento de Cundinamarca no tiene responsabilidad en los hechos que se le atribuyen, en el evento que sea condenado, dicha condena deberá proferirse contrala CONCAY S.A en su calidad de operadora del corredor vial soacha-Tocaima Kilómetro 66+525 en virtud del mencionado contrato de concesión No.049 de 1998.*

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.*

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía no se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente, por cuanto no se adjunta el contrato No. 049 de 1998 ni los otros sí del contrato, ni se evidencia el certificado de existencia y representación de la sociedad CONCAY S.A

E el Consejo de Estado ha señalado que cuando se observe la carencia de alguno de los requisitos formales del llamamiento en garantía, lo procedente es su inadmisión, en prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia.¹

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Consejo de Estado, Auto del 25-09-2011 Rad. 410001-23-31-000-2009-00255-01(01538-10) M.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

RESUELVE

1. **INADMITIR** el llamamiento en garantía que hace el Departamento de Cundinamarca a la Sociedad Conca y S.A, por lo expuesto anteriormente.

Se le concede al apoderado del Departamento de Cundinamarca, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. **Se reconoce personería jurídica** a la abogada Claudia Ruth Franco Zamora como apoderada de la vinculada el Departamento de Cundinamarca, de conformidad con el poder y anexos allegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Exp. No. 2018-00045-00
Llamamiento en Garantía
Reparación Directa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dd46b9b694fed23927274c956e65317104eb6ec0ccd4454010aff02686f835c

Documento generado en 22/09/2021 08:07:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

Medio de Control : Reparación directa

Ref. Proceso : 110013336037 **2018-00057-00**

Demandante : Leyla Tapia Tapiero y otros

Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Concede recurso de apelación, ordena el envío del

Asunto : expediente al Tribunal Administrativo de
Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 19 de agosto de 2021 se negaron las pretensiones de la demanda.

2. El 20 de agosto de 2021 fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

3. El 1º de septiembre de 2021, el apoderado parte actora presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia en tiempo, toda vez que el término vencía el 8 de septiembre de 2021.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 19 de agosto de 2021.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7baea9f4a865c92e2e581ec6eb1ebb32e061eb4f16e471e79f00712851ecdf36
Documento generado en 22/09/2021 08:07:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2018-00091-00**
Demandante : Héctor Rodríguez López
Demandado : Distrito-Secretaría de Movilidad de Bogotá-Consorcio
Asunto : Servicios Integrales para la Movilidad "SIM"
: Despacho acepta justificación de perito; releva perito,
ordena oficiar; requiere apoderado

1. En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 28 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante elaboró oficio dirigido a la evaluadora María Alejandra Moncaleao Rincón, con el fin de que realizara el peritaje de los perjuicios causados a los demandantes (fls 184 a 185 y 191 a 193 cuaderno principal)

2. El día 13 de septiembre de 2021, la evaluadora allegó respuesta indicando que actualmente presta servicios profesionales a la entidad Jorge Eliecer Gaitán como ingeniera Catastral y está ejecutando el contrato en la ciudad de Medellín (fls 187 a 190 cuaderno principal)

Visto lo anterior, el Despacho acepta justificación y releva a la perito María Alejandra Moncaleao Rincón y en consecuencia de la lista aportada de contadores, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la evaluadora Angie Rocio Quevedo Ruiz**, el cual deberá ser remitido al correo electrónico ing.angiequevedo@gmail.com, informándole que ha sido designada como perito para realizar el peritaje de los perjuicios causados a los demandantes.

Para lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá informar a la perito que cuenta con un término de cinco (5) días a la recepción de la comunicación para que informe a este Despacho al correo electrónico jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co, la aceptación de la designación adjuntando copia de su documento de identificación y tarjeta profesional para efectos de la posesión o si cuenta con algún impedimento que le impida ejercer la función encomendada.

Una vez aceptado el cargo, se entenderá posesionado y contará con el término de veinte (20) días para rendir el experticio encomendado. Los honorarios se fijaran por este Despacho conforme al artículo 57 de la Ley 2080 de 2021, los cuales deberán ser sufragados por la parte solicitante de la prueba-parte actora.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término

de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

3. A folios 187 a 188 y 194 a 195 obra incapacites médicas y exámenes de laboratorio del apoderado de la parte actora, pero no se evidencia ninguna solicitud o requerimiento al Despacho frente a las mencionadas anteriormente.

En consecuencia, **se requiere ala apoderado de la parte actora**, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie frente a lo mencionado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a8eb6fc0853fa199a513fa1445b3964e4547e6475680f37909844ebe19496c**
Documento generado en 22/09/2021 08:07:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**

Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 0014900**
Ejecutante : Oscar Celio Palacios Pineda
Ejecutado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto : Modifica liquidación de crédito presentada por la parte
ejecutante y aprueba liquidación presentada por la Oficina
de Apoyo para los Juzgados Administrativos

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 19 de mayo de 2021, se dispuso Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así: Capital \$ 2.056.018+ Intereses \$ 23.206.052 para un total de \$ 25.262.070
2. La parte ejecutante a través de apoderado solicitó corrección y aclaración del citado auto.
3. Por auto de fecha 21 de julio de 2021, se procedió a remitir la liquidación de crédito presentada por Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos con la finalidad que aclarara las inconsistencias presentadas en la misma.
4. El Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos allegó el 20 de septiembre de 2021, liquidación de crédito bajo los siguientes términos:

RESUMEN DE TABLA LIQUIDACION	
Capital Neto	\$ 17.244.941
Intereses DTF 20/06/2015 hasta 19/04/2016	\$734.230
Intereses de mora 20/04/2016 a 16/09/2021	\$24.200.762
TOTAL	\$42.179.933

Por lo anterior del despacho modificara la aprobación a la liquidación realizada en auto de fecha 19 de mayo de 2021, conforme a los valores antes señalados.

Visto lo anterior, y de conformidad con la liquidación efectuada por la oficina de apoyo, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y aprobar la liquidación presentada por la Oficina de

Apoyo para los Juzgados Administrativos, la cual quedará y se resume: capital \$ 17.244.941 + interés \$734.230 (DTF) + \$24.200.762 (Moratorios) para un total de \$42.179.933, por el tiempo comprendido entre 20/06/2015 a 16/09/2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fdc4df79b19c24a044fb828948c44d3b0b60a16c587bba24be894bcf3e4
2d07e**

Documento generado en 22/09/2021 08:07:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control **Contractual**
Ref. Proceso : 110013336037 2018-0017400
Demandante : Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
Demandado : CIVILTEC INGENIEROS LTDA
Asunto : Acepta solicitud, reprograma audiencia de pruebas y fija nueva fecha para el día **14 de julio de 2022 a las 8:30 a.m.**

Estando el proceso para la celebración de la audiencia de pruebas, la parte demandada con escrito allegado el 20 de septiembre de 2021, solicitó el aplazamiento de la diligencia programada para el 21 de septiembre de 2021 a las 8:30 am, señalando que por una situación personal no le es posible asistir ni sustituir el poder conferido.

El escrito antes señalado que fue puesto en conocimiento de las demás partes del proceso el 20 de septiembre de 2021, sin que se manifestaran al respecto, por lo que al existir de causa justificada, se informó a los correos electrónicos de las partes intervinientes que la audiencia sería reprogramada.

En consecuencia, y en aras de garantizar el derecho a la defensa, el Despacho fija como nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día **14 de julio de 2022 a las 8:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1280de61d098461201115e5f1dec5ab15dbc9a1d49415549199f9429e9bf1504

Documento generado en 22/09/2021 08:07:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **110013336037- 2019 00 078 00**
Demandante : Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Demandado : Nancy Rojas de Ararat
Asunto : Designa curador a Gloria Cristina Martínez Martínez

CONSIDERACIONES

En auto del 18 de agosto de 2021, se requirió a la secretaría del Despacho, para que procediera a realizar el Registro del emplazamiento de la demandada la señora Nancy Rojas de Ararat, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Secretaría realizó el Registro del emplazamiento el día 26 de agosto de 2021, y a partir de esta fecha se cuenta el término de 15 días para que el emplazamiento quede en firme, conforme al inciso 6 del artículo 108 del CGP, los cuales vencieron el 16 de septiembre de 2020 (fl 75 cuaderno principal)

Vencido el término del emplazamiento y observando que el emplazamiento cumple con los requisitos de ley, corresponde entonces al despacho, la designación de curador *ad litem* para la demandada Nancy Rojas de Ararat.

El numeral 7 del artículo 48 del CGP, indica lo siguiente respecto a la designación de Auxiliares de la Justicia -Curador Ad Litem:

"(...)7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir su cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, (...)

Conforme a lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. Designar como Curador Ad – Litem, de la demandada, la señora Nancy Rojas de Ararat a la abogada Gloria Cristina Martínez Martínez identificada con C.C 53.107.566 y Tarjeta Profesional N° 162.391 quien deberá ser notificada a los correos electrónicos abogadacristinam@gmail.com y gloria.martinezm@unimilitar.edu.co

2. Por Secretaría **COMUNÍQUESE** su designación y forzosa aceptación, salvo que presente justa causa para rechazar la designación.

Igualmente se les comunicará que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado, se procederá a compulsar copia a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2d06dad5888cf009877b50e39ae26741f3838916c3b595861a898523aa0d5e
Documento generado en 22/09/2021 08:07:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2019-00215-00**
Demandante : Juan David Garzón Cortes y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
Asunto : Incorpora documental; corre traslado por el término 10 para alegar de conclusión.

1. En auto del 08 de septiembre de 2021, se corrió traslado a las partes por tres días de las documentales puestas en conocimiento de las partes en el mencionado auto y en auto del 13 de mayo de 2021.

El plazo señalado feneció el día 14 de septiembre de 2021, término dentro del cual las partes guardaron silencio.

2. En consecuencia, se incorpora la documental mencionada anteriormente al expediente.

3. El Despacho advierte que no hay más pruebas pendientes por recaudar, por lo que en aplicación de lo señalado en el numeral 2° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 que establece que se podrá proferir sentencia anticipada "*en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez*", **se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.**

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el

efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por: Adriana Del Ruidiaz Juez Circuito	JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia	Pilar Camacho
Juzgado Administrativo Sala 037 Contencioso Admsección 2 Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.		

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba6ecd878875400ea2f0adc8c7a564a1089748f0164366c64b5063f406f012c**
Documento generado en 22/09/2021 08:08:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2019-000227-00**
Demandante : Wilson Giovanni Prada Vargas y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
Asunto : Incorpora documental; corre traslado por el término 10 para alegar de conclusión.

1. En auto del 08 de septiembre de 2021, se corrió traslado a las partes por tres días de las documentales puestas en conocimiento de las partes en el mencionado auto.

El plazo señalado feneció el día 14 de septiembre de 2021, término dentro del cual las partes no manifestaron objeciones, tachas o desconocimientos frente a las documentales señaladas.

En consecuencia, se incorpora la documental mencionada con anterioridad al expediente.

2. Los días 08, 16 y 21 de septiembre de 2021, se allegó memorial por parte de sanidad del Ejército citando al demandante para la realización de la junta médica el día 09 de septiembre de 2021, pero en el que también explican que ya la parte actora tiene junta médica y que no se tenga en cuenta la mencionada citación, adjuntando copia de la acta de junta médica laboral ya puesta en conocimiento. (fls 67 a 80 cuaderno principal)

3. El Despacho advierte que no hay más pruebas pendientes por recaudar, por lo que en aplicación de lo señalado en el numeral 2º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 que establece que se podrá proferir sentencia anticipada *"en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez"*, **se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.**

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por: Adriana Del Ruidiaz Juez Circuito	JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia	Pilar Camacho
---	--	----------------------

Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffedc68024d39e2dc41f69922e6e3fe33559927a6fb898f80e21db2efaa76f33**
Documento generado en 22/09/2021 08:08:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00300 00**
Demandante : Juan Fernando Gómez Ciro
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 31 de agosto de 2021, se negaron las pretensiones de la demanda (fls 176 a 187 cuad.ppal)

2. El 31 de agosto de 2021, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fls 188 a 192 cuad.ppal)

3. El 13 de septiembre de 2021, la apoderada parte actora presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia (fl. 193 a 208 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 15 de septiembre de 2021.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 31 de agosto de 2021.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de7a0e051e69776b89027b5f06b0b507b076b4971068f5dc68f69bd68835f1a4

Documento generado en 22/09/2021 08:08:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019-00322-00**
Demandante : Carlos Hernán Rivera
Demandado : Nación –Superintendencia de Sociedades y otro
Asunto : Resuelve recurso, no repone y reconoce personería
jurídica

ANTECEDENTES

1. Por auto de 29 de abril de 2021 se obedeció y cumplió lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 21 de octubre de 2020 en la que se revocó auto del 12 de febrero de 2020 que rechazó la demanda por caducidad y, en consecuencia, se admitió la demanda presentada por el señor Carlos Hernán Rivera Hermida en contra de la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Economía Solidaria.
2. Las partes fueron notificadas del auto admisorio de la demanda el 28 de mayo de 2021, el Ministerio Público y la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.
3. La superintendencia de Economía Solidaria interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.
4. El 2 de junio de 2021, por secretaría se fijó en lista y corrió traslado por tres días al recurso de reposición.
5. Por escrito de 3 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandante, describió traslado de los recursos de reposición.

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa, que la providencia fue notificada por correo el 28 de mayo de 2021, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 4 de junio de 2021 y lo presentó el 2 de junio de 2021, esto es en tiempo.

El apoderado de la parte demandada - Superintendencia de Economía Solidaria en el recurso indicó:

"A. Las pretensiones no se expresaron con precisión y claridad – Numeral 4 del artículo 82 del CGP.

La revisión de la Pretensión de cara a las consideraciones expuestas, demuestra que la demanda no cumple con los estándares de claridad y precisión exigidos por el régimen procesal, como quiera que la Demandante solicita, injustificadamente "Qué se declare la

NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-SUPERINTENDENCIA ECONOMÍA SOLIDARIA, administrativamente y extra contractualmente responsable de la falla en la prestación del servicio, error judicial, vías de hecho, daños y perjuicios (materiales: daño emergente-lucro cesante, morales psicológicos y fisiológicos), con ocasión respecto de todos y cada uno de los pagarés/ libranzas, pendientes total o parcialmente de pago, adquiridos por intermedio de la firma ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS SAS, actualmente liquidación judicial, como medida de intervención dispuesta por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES"

Así las cosas, se tiene que, esta pretensión es completamente confusa, incongruente y contradictoria, en si misma, al mencionar una responsabilidad administrativa y extracontractual de LA NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-SUPERINTENDENCIA ECONOMÍA SOLIDARIA, derivada de los pagares y libranzas (contratos y negocios jurídicos), que no se han pagado por una empresa privada.

B. Los hechos no están debidamente determinados, clasificados y numerados – Numeral 5 del artículo 82 del CGP.

El estudio del Hecho tercero demuestra que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley como quiera que el Demandante además de introducir consideraciones subjetivas no determina cuales fueron esos controles, visitas y demás actividades señaladas, máxime que no allega prueba siquiera sumaria que demuestre la veracidad de este hecho.

Del mismo modo, el estudio del Hecho quinto, evidencia que la Demandante no cumplió con la carga procesal de la norma, toda vez que no determinó, enumeró, ni clasificó todos los presupuestos fácticos y son consideraciones subjetivas e interpretaciones personales que no tienen sustento alguno o prueba alguna de los mismos (...)

(...) Del mismo modo, el estudio del Hecho Sexto, indica que son apreciaciones subjetivas, que no guardan coherencia, son confusas y contradictorias, y carecen de elementos probatorios, como se puede evidenciar al transcribir el hecho"

En consecuencia, los hechos de la demanda no cumplen lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, en la medida en que están redactados de manera compuesta, contienen juicios de valor, interpretaciones normativas, y apreciaciones subjetivas que no permiten que las DEMANDADAS ejerza correctamente su derecho de defensa y contradicción.

(...)Finalmente, se tiene que en la demanda que nos ocupa no se encuentra por ninguna parte, la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, por lo que deberá inadmitirse la demanda."

La parte actora con el escrito por medio del cual descorre traslado de las pretensiones señaló que no le asiste razón a la demandada, y expuso las pretensiones y los hechos de la demanda e indicó que la pretensión mayor para determinar la cuantía corresponde a \$99.940.570.

Para entrar a resolver el recurso interpuesto se debe señalar lo siguiente:

1.1 Frente a la manifestación de la entidad respecto a que las pretensiones no se expresaron con precisión y claridad, el despacho evidencia que no le asiste razón, toda vez que las mismas van encaminadas a solicitar la declaratoria de responsabilidad de las demandadas por los perjuicios causados como consecuencia de las acciones desplegadas que generaron la intercesión de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA, que a la postre produjeron el daño.

Lo anterior se puede inferir de la lectura de las pretensiones, por lo tanto, no le asiste razón a la parte recurrente, toda vez que lo solicitado no tiene partes oscuras que lleven a error sobre lo pretendido.

1.2. Respecto a los hechos que no se encuentran debidamente soportados por elementos probatorios donde se hacen consideraciones subjetivas, el Despacho advierte que los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad corresponden al fondo del asunto, el cual solo se estudiará al analizar su

responsabilidad en el ejercicio de sus competencias dentro del fallo que se profiera en el presente proceso, junto con todos los materiales probatorios que se recauden durante el trámite del presente proceso.

1.3. Finalmente, frente a la afirmación de la falta de estimación de la cuantía se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C" señaló mediante auto de 27 de septiembre de 2019 que la pretensión mayor de este asunto asciende a la suma de \$145.913.232 por concepto de perjuicios de lucro cesante, la cual no supera los 500 SMLMV, por consiguiente este despacho es competente para conocer del referido asunto.

Por lo anterior expuesto, no se repondrá el auto de fecha 29 de abril de 2021.

En consecuencia,

RESUELVE

1. NO REPONER el auto del 29 de abril de 2021, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia.

2. RECONOCER personería jurídica al abogado Cristian Andrés Carranza Ramírez identificado con cedula de ciudadanía No.1.018.415.826 y T.P. 220.608 como apoderado de la parte SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA.

3. Una vez ejecutoriado el presente auto, permanezca el presente proceso en secretaría hasta que se venzan los términos para contestar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JARE

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

265ac65513be04c4afc1eb064ff51575c98a2a9e32288bcdac994d688cae306c

Documento generado en 22/09/2021 08:08:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de :
Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019-0035900**
Demandante : Hanny Katherine Torres Camargo y otros
Demandado : Instituto de Desarrollo Urbano-IDU y otros
Asunto : Resuelve recurso, se repone

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 03 de julio de 2020 el Despacho admitió el medio de control acción de Reparación Directa interpuesta por Hanny Katherine Torres Camargo y otros en contra del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU y otros; se dispuso que un término de diez días hábiles aportara constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demandada con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020
2. En providencia 25 de noviembre de 2020, se requirió al apoderado de la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la providencia, cumpliera con la carga procesal impuesta en auto del 03 de julio de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.
3. El 17 de febrero de 2021, este despacho decretó el desistimiento de la demanda.
4. El 19 de febrero de 2021, el apoderado de la parte actora radicó recurso de reposición frente al auto del 17 de febrero de 2021.
5. En providencia de fecha 13 de mayo de 2021, se repuso el auto de fecha 17 de febrero de 2021, para lo cual se dispuso dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 03 de julio de 2020.
6. La secretaría del despacho el 28 de mayo de 2021, procedió a notificar a las partes del auto admisorio de la demanda.
7. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, interpuso recurso de reposición en contra de auto admisorio de la demanda.
8. La Secretaría corrió traslado del recurso interpuesto, mediante fijación en lista, por tres (3) días desde el 4 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa, que la providencia fue notificada por correo el 28 de mayo de 2021, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 4 de junio de 2021 y lo presento el 3 de junio de 2021, esto es en tiempo.

La Secretaria Distrital de Movilidad, en el escrito de recurso de reposición señaló que la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial y la Secretaría Distrital de Movilidad, son *"dos entidades diferentes, ambas con autonomía administrativa y financiera e incluso, con personería jurídica propia, como ocurre con la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial" (...)* *"Esta situación fue diáfana para la parte actora y debido a ello aclaró en su escrito de subsanación que la demanda iba dirigida, entre otras, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial-UAERM, siendo esta una entidad adscrita a la Secretaría Distrital de Movilidad, con lo cual establecía parte de su naturaleza jurídica, pero en ningún momento indicó que hubiese presentado su reclamación judicial en contra de la segunda de ellas."* (...) *"En ese sentido y como quiera que nos encontramos frente a entidades diferentes y que la demanda nunca estuvo dirigida en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad, se solicita muy respetuosamente a su Despacho, se tengan en cuenta las consideraciones esbozadas en el presente escrito y se excluya a esta Secretaría como parte pasiva del proceso."*

Para resolver, se advierte que en auto inadmisorio se requirió a la parte actora con la finalidad que indicara si la demanda iba en contra la entidad adscrita a la Secretaria de Movilidad, o en contra el Distrito y Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Manteniendo Vial UMV.

En respuesta, la parte actora indicó que quienes son sujetos pasivos de la litis son la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Manteniendo Vial UMV, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y el Distrito Capital, no obstante, se admitió en contra de Distrito Capital – Secretaria de Movilidad - Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Manteniendo Vial UMV, y el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

Al respecto, se tiene que la demanda fue presentada en contra del Distrito Capital, Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Manteniendo Vial UMV, así mismo se agotó requisito de procedibilidad solo frente a estas entidades.

Ahora, el Despacho advierte que la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Manteniendo Vial UMV, conforme al artículo 109 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá, está organizada como una unidad administrativa especial del orden distrital del sector descentralizado, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, con patrimonio propio.

Por su parte la Secretaría Distrital de Movilidad, *es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior¹, conforme lo dispuesto por el Acuerdo 257 de 2006, Artículo 108.*

Frente a lo expuesto, el despacho advierte que la capacidad para ser parte es considerada como aquella posibilidad otorgada por la Ley para ser sujeto de la relación jurídica, esto en atención a lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, que señaló que quienes pueden ser parte en un proceso son las personas naturales y jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido, para la defensa de sus derechos y los demás que determine la ley.

¹ https://www.movilidadbogota.gov.co/web/Funciones_deberes

Por su parte, el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 reguló la capacidad y representación de los órganos y organismos del Estado, que para el efecto contempla: *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"*

La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial UMEV, conforme al artículo 109 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá, tiene personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, con patrimonio propio, por lo tanto, es sujeto de la relación jurídica que se controvierte como demandado.

En consecuencia, **se repondrá** el numeral primero y tercero del auto admisorio de la demanda, únicamente en lo relacionado a integrar el extremo pasivo, el cual está conformado por el Distrito Capital, Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial UMEV.

Por otro lado, se excluirá del extremo pasivo a la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a lo ya expuesto y en razón a que no fue llamada por la parte actora para ser parte.

Visto lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. REPONER los numerales 1º y 3º del auto de fecha 3 de julio de 2021, únicamente en lo relacionado a integrar el extremo pasivo, el cual está conformado por el Distrito Capital D.C, Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial UMEV.

2. Modificar los numerales 1º y 3º del auto de fecha 3 de julio de 2021, los cuales quedaran así:

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Hanny Katherine Torres Camargo (víctima directa)
2. Paula Alejandra Arévalo Granados (compañera permanente)
3. María Lilia Camargo de Torres (abuela)
4. Gloria Patricia Torres Camargo (madre)
5. Nubia Ángela Torres Camargo (tía)
6. Lilia Bibiana Torres Camargo (tía)

En contra del Distrito Capital, Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial-UAERM y el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU.

3. **por Secretaría NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente, Distrito Capital D.C, Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial-UAERM, el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

2. Se excluye del extremo pasivo a la Secretaría Distrital de Movilidad.

3. Una vez ejecutoriado el presente auto, por **secretaría** notifíquese conforme a lo indicado en el numeral 2 del presente auto.

4. Se mantiene incólume las demás partes del auto de fecha 3 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado

**Adriana
Camacho
Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Por:

**Del Pilar
Ruidiaz
Circuito**

Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25b44256ee18cb68f55fd686d73f0a983db5a4dd551e20ced1e49e77fa14f7fe

Documento generado en 22/09/2021 08:08:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Contractual**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 2019-0036000
Demandante : CB 2019 Consorcio
Demandado : Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar de Bogotá
Asunto : Admitir la reforma de la demanda; reconoce
personería jurídica; acepta renuncia.

ANTECEDENTES

1. El consorcio CB 2019 Consorcio, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control de controversias contractuales en contra del Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar de Bogotá, radica ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
2. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección B, mediante providencia del 31 de julio de 2019, declaró la falta de competencia y ordenó remitir a los Juzgados Administrativos de Bogotá.
3. El 05 de agosto de 2019, el apoderado de la parte actora radicó recurso de reposición frente al auto del 31 de julio de 2019.
4. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección B, mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2019, resolvió recurso y no repuso su decisión.
5. El proceso fue remitido y con acta de reparto fue repartida a este Despacho.
6. Mediante auto del 04 de marzo se inadmitió la demanda para que fueran subsanados defectos encontrados.
7. El día 01 de julio de 2020, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación.
8. Mediante auto del 14 de octubre de 2020, se admitió la demanda presentada por CB 2019 Consorcio en contra de Bogotá- Distrito Capital-Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar de Bogotá y se aceptó la vinculación del Consorcio Conversaciones 2018.
9. En cumplimiento de lo ordenado de auto admisorio de la demanda la parte actora allegó el 23 de octubre de 2020, escrito por medio del cual aportó correos electrónicos y constancia de radicación de los traslados de la demanda ante las demandadas.
10. El día 15 de diciembre de 2020, la apoderada de la demandante presenta escrito de renuncia de poder. (fls 66 a 67 cuaderno principal)

11. El 13 de enero de 2021, se allegó poder por la parte actora al abogado Juan pablo Nova Vargas, así mismo se allegó poder de sustitución al abogado German Eduardo Vargas Vera (fls 68 a 71 cuaderno principal)

12. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la demandada, al vinculado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 22 de enero de 2021. (fls 72 a 77 cuaderno principal)

13. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 22 de enero de 2021, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 26 de febrero de 2021, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 16 de abril de 2021¹.

14. El día 03 de marzo de 2021 la entidad demandada Bogotá- Distrito Capital-Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar de Bogotá, a través de apoderado, contestó la demanda, solicitó y allegó pruebas, presentó excepciones y allegó poder por parte del abogado ROBERTO JESUS PALACIOS ANGULO, en tiempo. (fls 82 a 109 cuaderno principal)

15. El día 03 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandada Bogotá-Distrito Capital-Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar de Bogotá, solicita cita para ser entregado CD con las pruebas documentales que menciona en la contestación de la demanda (fl 78 cuaderno principal)

16. Los días 5 y 08 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandada Bogotá- Distrito Capital-Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar de Bogotá, allegó pruebas documentales mencionadas en la contestación de la demanda (fls 79 a 81 cuaderno principal)

17. El día 15 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandada Bogotá-Distrito Capital-Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar de Bogotá, allegó pruebas documentales mencionadas en la contestación de la demanda (fls 110 a 111 cuaderno principal)

18. El 18 de marzo de 2021, la parte demandante allegó solicitud de reforma de la demanda frente a los hechos, fundamento de las pretensiones y pruebas. (fls 112 a 145 cuaderno principal)

El Despacho evidencia que el apoderado parte actora, corrió traslado de la reforma a las partes.

19. El día 03 de marzo de 2021 la entidad vinculada Consorcio Conservaciones 2018, a través de apoderado, contestó la demanda, solicitó y allegó pruebas, presentó excepciones y allegó poder por parte del abogado Wilmer Mauricio Vargas González, en tiempo. (fls 146 a 160 cuaderno principal)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

¹ Suspensión términos- Vacaciones semana santa 27 de marzo al 04 de abril de 2021

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá **adicionar**, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA.

ARTÍCULO 199. (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. (...)

ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos [199](#) y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado ha señalado:

“Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que **la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término.** En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma”²subrayado por el Despacho.

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que si los 55 días en el presente caso vencieron el 16 de abril de 2021 la parte demandante contaba hasta antes del vencimiento de los 10 días, esto es 30 de abril de 2021, como quiera que **la presentó el 18 de marzo de 2021,**

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 21 de junio de 20169, Radicación Nº 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

la misma se encuentra en tiempo.

Se advierte que la parte actora remitió el escrito de reforma de la demandada a la demandada, por lo que se encuentra cumplida la carga.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la reforma de la demanda presentada, por el apoderado de la parte demandante, por las razones consignadas en la presente providencia.

2. En aplicación del numeral 1, del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a la entidad demandada y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

3. Se acepta la renuncia presentada por la abogada Mónica Viviana Nova Peña como apoderada de la parte demandante, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P

4. Se reconoce personería jurídica al abogado Juan pablo Nova Vargas como apoderado principal de la parte actora, y al abogado German Eduardo Vargas Vera apoderado sustituto de la parte actora

5. Se reconoce personería jurídica al abogado ROBERTO JESUS PALACIOS ANGULO como apoderado de la parte demandada Bogotá- Distrito Capital-Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar de Bogotá, de conformidad con los fines y alcance del poder anexo.

6. Se reconoce personería jurídica al abogado Wilmer Mauricio Vargas González como apoderado de la parte vinculada Consorcio Conservaciones 2018, de conformidad con los fines y alcance del poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2692e6db671b3511fe46a3e44cfa9cc2b0b304c8b636d5eae1107e6b4587f8b9
Documento generado en 22/09/2021 08:08:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00052 00**
Demandante : MAURICIO FINO GUIZA Y OTROS
Demandado : NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto : Control de Legalidad – Requiere apoderado parte
demandada DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que acate orden so
pena de imponer sanción – Ordena a Secretaria
ingreso de expediente

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 24 de febrero de 2020 se radicó demanda en línea por MARIO FINO GUIZA (víctima directa), SANDRA MILENA PARRA TORRES quien actúa en nombre propio y en presentación de MARIO ALEJANDRO FINO PARRA; ASHLY NATALI FINO PARRA, ROSA AMELIA GUIZA DÍAZ, ANSELMO PARRA, GILBERTO FINO GUIZA, EGIDIO FINO GUIZA, HENRY FINO GUIZA, CECILIA FINO GUIZA, MILTON JAVIER PARRA GUIZA, DIANA MARCELA PARRA GUIZA, SANDRA MILENA PARRA GUIZA, HENRY FINO GUIZA (víctima directa), ANDREA PAOLA RODRÍGUEZ, quien actúa en nombre y presentación de JOAN SANTIAGO FINO RODRÍGUEZ, ROSA AMELIA GUIZA DÍAZ, ANSELMO PARRA, GILBERTO FINO GUIZA, MARIO FINO GUIZA, EGIDIO FINO GUIZA, MILTON JAVIER PARRA GUIZA, CECILIA FINO GUIZA, SANDRA MILENA PARRA GUIZA Y DIANA MARCELA PARRA GUIZA en contra de la NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos como consta a folio 66 del cuaderno principal.
- 1.2. A través de proveído de 1 de julio de 2020 se inadmitió la acción de la referencia para que fueran subsanados los defectos encontrados. (folios 67 a 70 del cuaderno principal).
- 1.3. Con escrito remitido por correo electrónico de 8 de julio de 2020 se allegó subsanación de la demanda como consta a folios 71 a 82 del cuaderno principal.
- 1.4. Mediante providencia de 7 de octubre de 2020 se admitió la acción de reparación directa presentada por MARIO FINO GUIZA (víctima directa), SANDRA MILENA PARRA TORRES quien actúa en nombre propio y en presentación de MARIO ALEJANDRO FINO PARRA; ASHLY NATALI FINO PARRA, ROSA AMELIA GUIZA DÍAZ, ANSELMO PARRA, GILBERTO FINO GUIZA, EGIDIO FINO GUIZA, HENRY FINO GUIZA, CECILIA FINO GUIZA,

MILTON JAVIER PARRA GUIZA, DIANA MARCELA PARRA GUIZA, SANDRA MILENA PARRA GUIZA, HENRY FINO GUIZA (victima directa), ANDREA PAOLA RODRÍGUEZ, quien actúa en nombre y presentación de JOAN SANTIAGO FINO RODRÍGUEZ, ROSA AMELIA GUIZA DÍAZ, ANSELMO PARRA, GILBERTO FINO GUIZA, MARIO FINO GUIZA, EGIDIO FINO GUIZA, MILTON JAVIER PARRA GUIZA, CECILIA FINO GUIZA, SANDRA MILENA PARRA GUIZA Y DIANA MARCELA PARRA GUIZA en contra de la NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION como consta a folio 83 a 85 dl cuaderno principal.

- 1.5. A través de correo electrónico de 14 de octubre de 2020 el apoderado acreditó la radicación de los traslados de la demanda como consta a folios 86 a 91 vuelto del cuaderno principal.
- 1.6. El 4 de diciembre de 2020, se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Folios 92 a 96 del cuaderno principal
- 1.7. Los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el artículo 199 del CPACA vencieron el 3 de febrero de 2021, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 16 de marzo de 2021
- 1.8. El 29 de enero de 2021, la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, remitió por correo electrónico contestación de la demanda como consta a folios 97 a 110 del cuaderno principal.
- 1.9. El 12 de febrero de 2021, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, remitió por correo electrónico contestación de la demanda como consta a folios 111 a 126 vuelto del cuaderno principal.
- 1.10. El apoderado de la parte demandante mediante escritos de 19 de febrero y 13 de abril de 2021 describió el traslado de excepciones, como consta a folios 127 a 130 y 131 a 135 del cuaderno principal.
- 1.11. Con providencia de 28 de julio de 2021 se reconoció personería jurídica, se requirió apoderado, se concedió término, se prescindió de traslado por secretaria y se ordenó ingresar, una vez cumplido el requerimiento. (Folios 136 a 137 vuelto del cuaderno principal).
- 1.12. El apoderado de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL allega memorial por correo electrónico el 3 de agosto de 2021 indicado que dio cumplimiento al auto de 28 de julio de 2021, sin embargo no se allega la prueba que acredite el envío de la contestación a la parte demandante.
- 1.13. Por correo electrónico de 3 de agosto de 2021 de la Secretaría se informa al apoderado que no se allegó la acreditación del envío de la demanda a la parte demandante, sin que a la fecha acredite el requerimiento formulado.

Advirtiéndole que a la fecha no se encuentra acreditado el trámite ordenado en auto de 28 de julio de 2021, esto es, *"Se requiere al apoderado de la parte demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que envíe al demandante contestación de la demanda radicada el 12 de febrero de 2021"*

junto con todos sus anexos al correo de la parte mmunozgaravito@gmail.com, dentro del término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto”, **se requiere nuevamente al apoderado de la parte demandada DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que acredite el envío de la contestación de la demandada radicada el 12 de febrero de 2021 junto con todos sus anexos al correo de la parte actora mmunozgaravito@gmail.com**, y acredite su cumplimiento a este despacho.

Se advierte al apoderado que en caso de que no acredite el cumplimiento de alguna de las ordenes acá impartidas de conformidad con el artículo 40 del CGP, se hará uso de las facultades sancionatorias por incumplimiento de deberes profesionales imponiendo una respectiva sanción pues con el actuar el apoderado ha llevado a la parálisis del trámite procesal.

Se advierte que en caso de que no se haya remitido el escrito de la contestación de la demandada a la parte demandante, esta cuenta con el termino establecido en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, para pronunciarse sobre las excepciones y se prescindirá del traslado por secretaría. Una vez se cumpla con lo anterior, ingresese el expediente para proveer de conformidad según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3889c874d64e90cb1ea46a2722ca2c1213142ecb33d2b7160853b892f86fd7a1

Documento generado en 22/09/2021 08:08:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2020-00067-00
Demandante : Ferney Cardozo y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
: Obedézcase y cúmplase; Admite demanda; requiere apoderado; concede término.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 02 de diciembre de 2020 en la que se revocó auto del 01 de julio de 2020, en la que este despacho rechazó la demanda por caducidad (fls 45 a 52 cuad. apelación de auto).

En consecuencia, en el debate probatorio podrá determinar si la demanda esta presentada en tiempo o por el contrario la acción esta caducada, por lo que corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los demás requisitos legales, para ser admitida.

2. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por:

1. Ferney Cardozo
2. Martha Isabel Neira Guerrero y 3. Andru Julián Peña Neira
4. Daniel Alejandro Castañeda Neira

Al abogado Omar Lara Bahamon (fls 29 a 31 cuad. ppal)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA.

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

El apoderado de la parte demandante imputa hechos a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, para que se declare responsable por los perjuicios causados con ocasión del desplazamiento forzado sufrido por los demandantes.

Por lo anterior, las entidades se encuentran debidamente representadas en los términos del artículo 159 del CPACA.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* dispuso en el artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas”.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que la demanda fue radicada el 05 de marzo de 2020, por lo que no es causal de inadmisión lo mencionado anteriormente, pero si se requiere para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue correos electrónicos de la parte demandante, copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por correo electrónico o físico.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en formato Word

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

1. Ferney Cardozo (víctima-compañero permanente)
2. Martha Isabel Neira Guerrero (víctima-compañera permanente)
3. Andru Julián Peña Neira (víctima-hijo-hijastro)
4. Daniel Alejandro Castañeda Neira (víctima-hijo-hijastro)

En contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

2. Se concede a la parte actora un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demanda con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3. Una vez acreditado lo anterior, Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público

4. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

6. **REQUERIR** a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades,

para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

7. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

9. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital.

10. Se requiere apoderado parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue correos electrónicos de los testigos, de la parte demandante, copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por correo electrónico o físico, allegue demanda en formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidíaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c4fc732c79c747f73b3a5a95a903e67c5f7e232a46e035afb850823fe79b98a

Documento generado en 22/09/2021 08:08:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00136 00**
Demandante : Carine Marcela Acosta Neiva y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Da por cumplida carga impuesta; se entiende que no hubo pronunciamiento sobre la reforma de la demanda requiere apoderado, concede término; se prescinde del traslado por secretaria; una vez cumplido con el requerimiento el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer.

1. Mediante auto del 30 de junio de 2021, se admitió reforma de la demanda y se requirió a la parte actora para que diera traslado de la reforma a la demanda a la parte demandada.

2. El día 12 de julio de 2021, la apoderada de la parte actora allegó constancia del traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada.

Se tiene por cumplida la carga impuesta a la parte actora.

3. Teniendo en cuenta que se remitió el 12 de julio de 2021 al correo electrónico de la parte demandada, los quince días para pronunciarse sobre la reforma de la demanda vencieron el 03 de agosto de 2021.

Sin pronunciamiento ninguno de las partes, **el Despacho entiende que no hubo pronunciamiento sobre la reforma de la demanda.**

4. El Despacho observa que no hay constancia del traslado de la contestación de la demanda a las partes conforme el **Decreto 0806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021**, en aras de garantizar el derecho a la defensa el Despacho, **se requiere al apoderado de la parte demandada Ejército Nacional**, para que envíe al demandante contestación de la demanda radicadas el 21 de abril de 2021 junto con todos sus anexos al correo de la parte auxiliarjuridicoec@gmail.com, dentro del término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto.

Cumplido lo anterior, se entenderá realizado el traslado conforme al artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, que establece:

"Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la

remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado por el término de diez (10) años”

5. Por lo anterior, el Despacho prescindirá del traslado por secretaria y la parte actora contará con el término establecido en la norma señalada.

6. Una vez se cumpla con lo anterior, ingresar el expediente para proveer de conformidad según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a33ec0d0d02f93ea00860b8017bf65eb6419684d12e743bd53c1b73f8500b5ac

Documento generado en 22/09/2021 08:08:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2020 0014900
Demandante : Diego Alejandro Moreno Calderón y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Fija fecha -Requiere entidad demandada y reconoce
personería, requiere apoderado parte demandada.

ANTECEDENTES

1. El 16 de julio de 2020, mediante apoderado el señor Diego Alejandro Moreno Calderón y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional (Archivo 1, 2, 3 y 4)
2. Con auto de 3 de septiembre de 2020 se inadmitió demanda (Archivo 5), la cual fue subsanada el 10 de septiembre de 2020, en tiempo, por la parte actora (Archivo 6, 7 y 8)
3. El 18 de noviembre de 2020 se admitió demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por Diego Alejandro Moreno Calderón, Edelmira Moreno Calderón y Martha Yasmyth Castro Moreno en contra de la Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional. (Archivo 9)
4. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ejército Nacional, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público el 29 de enero de 2021 (archivo 11).
5. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 29 de enero de 2021, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 5 de marzo de 2021, los treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el de 26 de abril de 2021.
6. La entidad demanda Ministerio de Defensa Ejército Nacional mediante apoderado contestó demanda el 14 de diciembre de 2021, en tiempo, con excepciones de mérito, otorgando poder con sus soportes a la abogada JENNY ADRIANA PACHON SORZA, sin acreditar la remisión por correo electrónico de dicho escrito a la contraparte en la misma fecha. (archivo 10)
7. El 31 de mayo de 2021 se fijó en lista las excepciones propuestas por las entidades demandadas y se corrió traslado desde el 1- 3 de junio de 2021 como se evidencia en el sistema siglo XVI, sin manifestación al respecto. (archivo 12)
8. El 26 de julio de 2021 se allegó pronunciamiento del comité de la entidad demandada. (Archivo 13)

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar solicitadas por la parte actora, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

OTROS ASUNTOS

Si bien el apoderado de la entidad demandada no envió copia de la contestación de la demanda a la parte actora, lo cierto es que se fijaron las excepciones en la secretaría del Despacho y se corrió traslado, por lo que se cumplió con la finalidad de que las partes tengan conocimiento de todos los memoriales que se aportan al expediente, sin que se afecte la validez de la actuación.

No obstante, **se requiere a los apoderados de las partes**, en especial a la apoderada de la entidad demandada para que en próximas oportunidades de cumplimiento a los artículos 46 de la Ley 2080 de 2021 y 78 numeral 14 del Código General del Proceso, esto es, se deben remitir las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita (memoriales), además del correo institucional del Juzgado, a los correos de la contraparte e intervinientes.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **21 de julio de 2022 a las 2:30 de la tarde** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

3. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido

conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

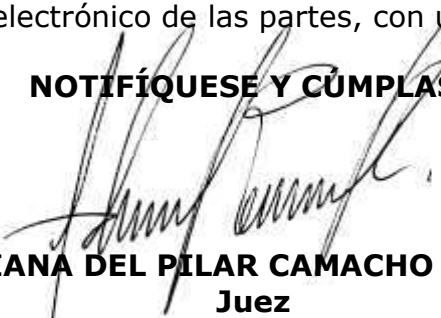
Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

4. SE RECONOCE PERSONERIA a la abogada JENNY ADRIANA PACHON SORZA como apoderada de la entidad demandada, de conformidad al poder otorgado para tal efecto.

5. Se requiere a los apoderados de las partes, en especial a la apoderada de la entidad demandada para que en próximas oportunidades de cumplimiento a los artículos 46 de la Ley 2080 de 2021 y 78 numeral 14 del Código General del Proceso, esto es, se deben remitir las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita (memoriales), además del correo institucional del Juzgado, a los correos de la contraparte e intervinientes.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JARE



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00226 00**
Demandante : WILLIAN MALDONADO PARIS Y RODRIGO AZRIEL
MALDONADO PARIS
Demandado : NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
Asunto : Control de Legalidad – Fija fecha audiencia inicial para
el 9 de junio de 2022 a las 11:30 de la mañana –
Requiere parte demandada.

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 8 de octubre de 2020 se radicó demanda en línea por WILLIAN MALDONADO PARIS Y RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARIS en contra de la NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos como consta en archivo No. 1.
- 1.2. A través de proveído de 11 de noviembre de 2020 se inadmitió la acción de la referencia para que fueran subsanados los defectos encontrados. (Archivo 4).
- 1.3. A través de escrito de remitido por correo electrónico el 25 de noviembre de 2020, la parte demandante subsanó la demanda (archivos 5 y 6)
- 1.4. Mediante providencia de 27 de enero de 2021 se admitió la acción de reparación directa presentada por WILLIAN MALDONADO PARIS Y RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARIS en contra de la NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL como consta en archivo 7.
- 1.5. El 19 de marzo de 2021, se notificó por correo electrónico a la NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Archivo 8.
- 1.6. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 12 de mayo de 2021.
- 1.7. El 12 de mayo de 2021, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, remitió por correo electrónico a este despacho y a la demandante contestación de la demanda, no propuso excepciones como consta en archivo 10.

- 1.8. Por Secretaría se fijó en lista y se corrió traslado de la contestación de la demanda (Del 19 al 21 de mayo de 2021), como consta en el archivo 11.
- 1.9. Dentro del término de traslado la parte demandante (21 de mayo de 2021) allegó escrito. (Archivo 12)
- 1.10. La parte demandante presentó reforma de la demanda el 27 de mayo de 2021, como consta en archivo 13.
- 1.11. Con providencia de 11 de agosto de 2021 se negó la solicitud de reforma y se reconoció personería jurídica (Archivo 14).

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

El 12 de mayo de 2021, en el escrito de contestación de la demanda, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL no propuso excepciones previas, solo argumentos de defensa haciendo referencia a la culpa exclusiva de la víctima. Por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **9 DE JUNIO DE 2022 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA.**

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO CONTROL DE LEGALIDAD, sin lugar a resolver excepciones previas.

2. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **9 DE JUNIO DE 2022 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

4. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido

conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53e6ddd83849a598d223470cb60a535966a8be6818190448d67940cabca82201

Documento generado en 22/09/2021 08:08:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2020 00230 00**
Demandante : Hugo de Jesús Arenas y otros
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá, Instituto de Desarrollo Urbano IDU, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Asunto : Admite llamamiento en garantía de AXXA Colpatria Seguros a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A; reconoce personería jurídica;

1. Mediante auto del 16 de junio de 2021, se admitió llamamiento de garantía de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a AXXA Colpatria Seguros.

2. El día 22 de junio de 2021, se notificó a AXXA Colpatria Seguros. De la admisión del llamamiento.

3. El día 16 de julio de 2021, se allegó contestación de demanda y llamamiento, presentó excepciones a través de apoderada efectuó llamamiento en garantía a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

"(...)PRIMERO: El señor Hugo de Jesús Arenas y Otros presentaron el medio de control de reparación directa en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. Demanda mediante la cual se pretende que se declare que la parte pasiva es responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales supuestamente causados a los Demandantes, a raíz de la muerte del señor Sergio Andrés Arenas Caicedo (Q.E.P.D) por el accidente que sufrió al aparentemente caer en una alcantarilla en la motocicleta que iba conduciendo.

SEGUNDO: Con fundamento en tal medio de control y conforme a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001481570, con vigencia desde el 01 de noviembre de 2017 al 01 de noviembre de 2018, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. formuló llamamiento en garantía a mí representada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

TERCERO: Tal y como consta en la póliza aportada al proceso y en la impresión que de la misma se hace tomada de los archivos electrónicos de mi mandante. Dicho contrato de seguro se expidió bajo la modalidad de COASEGURO, de conformidad con los artículos 10921 y 1095 2 del Código de Comercio. Distribuyendo de esta manera el riesgo que fue trasladado por la Empresa de Acueducto de Bogotá entre AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Riesgo que fue distribuido en coaseguro y fijando los siguientes porcentajes de participación: •

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (50%) • ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (25%)
• SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (25%)

CUARTO: En tal sentido y ante una eventual condena que se llegare a proferir en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCUTO Y ALCANTARILLADO E.S.P. y de mí representada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Las demás coaseguradoras, esto es, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en virtud de su obligación indemnizatoria provocada por la realización del riesgo asegurado, también estarían llamadas a responder por los perjuicios e indemnizaciones a los que en esa hipótesis sea condenada la entidad asegurada. Responsabilidad que se establecería con sujeción a los límites y condiciones de la póliza y conforme a los porcentajes pactados en el coaseguro y que fueron descritos en el hecho anterior.

QUINTO: Dada la figura del coaseguro y de conformidad con lo anterior, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes indicado, ya que no existe solidaridad entre ellas.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

- Certificado de Cámara y Comercio y de la Superintendencia Financiera de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A
- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001481570

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001481570, tiene la siguiente vigencia desde el 01 de noviembre de 2017 hasta 01 de noviembre de 2018 y tiene como objeto

"(...) R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO"

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001481570, se encontraban vigente para la fecha de los hechos, esto es, 03 de marzo de 2018.

En conclusión por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarse vigente la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001481570 para los hechos de la presente demanda y donde se evidencia que tiene un coaseguro del 25% por parte de QBE SEGUROS antes hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace AXXA Colpatria Seguros a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

4. El día 08 de septiembre de 2021, se allegó nuevo poder por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá al abogado GERMAN DARIO HERNANDEZ MORENO.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace AXXA Colpatria Seguros a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrase traslado a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

4. Se reconoce personería jurídica al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, como apoderado principal y al abogado Santiago Rojas Buitrago como apoderado suplente de AXXA Colpatria Seguros, de conformidad con los fines y alcances del poder allegado.

5. Se reconoce personería jurídica al abogado GERMAN DARIO HERNANDEZ MORENO como apoderado de la demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, de conformidad con los fines y alcances del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales.

Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

AUTO 1

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f48b68d214278a3cf51a0cbdb345e5a2a4d09a8593b3a080243b0bacd503dbcc
Documento generado en 22/09/2021 08:08:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2020 00230 00**
Demandante : Hugo de Jesús Arenas y otros
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá, Instituto de Desarrollo Urbano IDU, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Asunto : Admite llamamiento en garantía de AXXA Colpatria Seguros a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

1. Mediante auto del 16 de junio de 2021, se admitió llamamiento de garantía de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a AXXA Colpatria Seguros.
2. El día 22 de junio de 2021, se notificó a AXXA Colpatria Seguros de la admisión del llamamiento.
3. El día 16 de julio de 2021 se allegó contestación de demanda y llamamiento, presentó excepciones a través de apoderada y efectuó llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

"(...)PRIMERO: El señor Hugo de Jesús Arenas y Otros presentaron el medio de control de reparación directa en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. Demanda mediante la cual se pretende que se declare que la parte pasiva es responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales supuestamente causados a los Demandantes, a raíz de la muerte del señor Sergio Andrés Arenas Caicedo (Q.E.P.D) por el accidente que sufrió al aparentemente caer en una alcantarilla en la motocicleta que iba conduciendo.

SEGUNDO: Con fundamento en tal medio de control y conforme a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001481570, con vigencia desde el 01 de noviembre de 2017 al 01 de noviembre de 2018, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. formuló llamamiento en garantía a mí representada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

TERCERO: Tal y como consta en la póliza aportada al proceso y en la impresión que de la misma se hace tomada de los archivos electrónicos de mi mandante. Dicho contrato de seguro se expidió bajo la modalidad de COASEGURO, de conformidad con los artículos 10921 y 1095 2 del Código de Comercio. Distribuyendo de esta manera el riesgo que fue trasladado por la Empresa de Acueducto de Bogotá entre AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Riesgo que fue distribuido en coaseguro y fijando los siguientes porcentajes de participación: •

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (50%) • ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (25%)
• SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (25%)

CUARTO: En tal sentido y ante una eventual condena que se llegare a proferir en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCUTO Y ALCANTARILLADO E.S.P. y de mí representada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Las demás coaseguradoras, esto es, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en virtud de su obligación indemnizatoria provocada por la realización del riesgo asegurado, también estarían llamadas a responder por los perjuicios e indemnizaciones a los que en esa hipótesis sea condenada la entidad asegurada. Responsabilidad que se establecería con sujeción a los límites y condiciones de la póliza y conforme a los porcentajes pactados en el coaseguro y que fueron descritos en el hecho anterior.

QUINTO: Dada la figura del coaseguro y de conformidad con lo anterior, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes indicado, ya que no existe solidaridad entre ellas.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

- Certificado de Cámara y Comercio y de la Superintendencia Financiera de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001481570

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001481570, tiene la siguiente vigencia desde el 01 de noviembre de 2017 hasta 01 de noviembre de 2018 y tiene como objeto

"(...) R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO"

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001481570, se encontraban vigente para la fecha de los hechos, esto es, 03 de marzo de 2018.

En conclusión, por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarse vigente la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001481570 para los hechos de la presente demanda y donde se evidencia que tiene un coaseguro del 25% por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace AXXA Colpatria Seguros a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace AXXA Colpatria Seguros a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.
- 2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** por correo electrónico al llamado en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.
- 3. Córrase traslado a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

AUTO 2

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b92a2eb18b1a582cb8bb7a43b1888d89e55f34e62573b346f4ab9ebd0934613f

Documento generado en 22/09/2021 08:08:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00246 00**
Demandante : Ronal Steven Urrea y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y el
Instituto Penitenciario y Carcelario
Asunto : Ordena a la Secretaría notificar a la Nación- Ministerio
De Justicia y del Derecho.

1. El 17 de febrero de 2021, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentado por:

1. RONAL STIVEN URREA (víctima) 2. LICED URREA (madre) en nombre propio y en representación de las menores 3. LAURA DANIEL URREA (hermana) y 4. NICOL DAYANA OSORIO URREA (hermana) 5. GIORDY ANDREY URREA (hermana) 6. ANDREA CATALINA ESPINOSA TICORA (compañera)

En contra de la Nación- Ministerio De Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-Inpec.

2. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-Inpec, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 31 de mayo de 2021 sin embargo; no se advierte notificación personal a la Nación- Ministerio De Justicia y del Derecho.

Por lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades, se ordena a la **Secretaría** notificar personalmente del auto admisorio de la demanda a la **Nación- Ministerio De Justicia y del Derecho** entidad demandada, para que conteste la demanda dentro del término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2790873aa3b4e648ddb1d6cd68f0f28f491780ed45a79da16b7e0544b681a20c

Documento generado en 22/09/2021 08:08:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00270 00**
Demandante : Jennifer Andrea Saavedra y otros
Demandado : Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y
Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Reconoce personería jurídica; requiere apoderado-
concede término; se prescinde del traslado por
secretaria; se entiende parte actora se pronunció en
tiempo sobre excepciones de la fiscalía, se pone en
conocimiento de las partes decisión de comité de
conciliación de la Fiscalía; una vez cumplido con el
requerimiento el expediente deberá ingresar al
Despacho para proveer.

1. Mediante apoderado la señora Jennifer Andrea Saavedra y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra de la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, el 30 de noviembre de 2020.

2. El 20 de enero de 2021, se inadmitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por Jennifer Andrea Saavedra y otros, para que fueran subsanados los defectos.

3. El 04 de febrero de 2021, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación.

4. El 24 de febrero de 2021, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por Jennifer Andrea Saavedra, Gerardo Veloza Castilloquien actúa en nombre propio y en representación de Dylan Alejandro Veloza Saavedra, Luz Stella Saavedra, Juan Sebastián Saavedra y Claudia Del Pilar Colorado Sánchez en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación Fiscalía General de la Nación.

5. El 18 de marzo de 2021, el apoderado de la parte actora, allegó memorial con respuesta a derecho de petición de pruebas solicitadas por él.

6. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 31 de mayo de 2021.

7. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 31 de mayo de 2021, más los dos días establecidos en la notificación personal de la Ley 2080 de 2021, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 19 de julio de 2021.

8. El 19 de julio de 2021, a través de apoderado la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contestó la demanda, solicitó pruebas, presentó excepciones y allegó poder conferido al abogado Jesús Gerardo Daza Timana, en tiempo y hay constancia de que corrió traslado de la contestación a las partes en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, sin embargo, se evidencia un error de digitación en el correo ya que se remitió a moismora51@yahoo.com siendo el correcto moismora51@yahoo.com.

9. El 13 de julio de 2021 a través de apoderado la Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda, presentó excepciones, solicito pruebas y allegó poder conferido a la abogada María Consuelo Pedraza Rodriguez, en tiempo y hay constancia que corrió traslado de la contestación a las partes en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

10. El 21 de julio de 2021, el apoderado de la parte actora allegó escrito en el que descurre traslado a las excepciones presentadas por la Fiscalía General de la Nación, en tiempo, conforme al artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

11. El 23 de agosto de 2021, se allegó acta de comité de conciliación por parte de la Fiscalía General de la Nación, sin fórmula conciliatoria.

12. Visto lo anterior y ya que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial remitió el traslado de la contestación de la demandada al correo electrónico equivocado conforme el **Decreto o 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021**, en aras de garantizar el derecho a la defensa el Despacho, **se requiere al apoderado de la parte demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, que envíe al demandante contestación de la demanda radicada el 19 de julio de 2021 junto con todos sus anexos al correo de la parte moismora51@yahoo.com, dentro del término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto.

Cumplido lo anterior, se entenderá realizado el traslado conforme al artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, que señaló lo siguiente:

"Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado por el término de diez (10) años"

13. Por lo anterior, el Despacho prescindirá del traslado por secretaría y la parte actora contará con el término establecido en la norma señalada.

14. Una vez se cumpla con lo anterior, ingresar el expediente para proveer de conformidad según el caso.

RESUELVE

1. RECONOCER personería jurídica al abogado Jesús Gerardo Daza Timana con cédula No. 10.539.319 y T.P No. 43.870 del C.S.J, como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con los fines y alcances del poder anexo.

2. RECONOCER personería jurídica a la abogada María Consuelo Pedraza Rodríguez con cédula No. 39.616.850 y T.P No. 161.966 del C.S.J, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los fines y alcances del poder anexo.

3. Se entiende que la parte actora se pronunció en tiempo sobre las excepciones presentadas por la Fiscalía General de la Nación.

4. Se pone en conocimiento de las partes la decisión del comité de conciliación de la Fiscalía General de la Nación aportado el día 23 de agosto de 2021.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que envíe al demandante contestación de la demanda radicada el 19 de julio de 2021 junto con todos sus anexos al correo de la parte moismora51@yahoo.com,, dentro del término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto.

Cumplido lo anterior, se entenderá realizado el traslado conforme al artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, que señaló lo siguiente:

"Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado por el término de diez (10) años"

Por lo anterior, el Despacho prescindirá del traslado por secretaría y la parte actora contará con el término establecido en la norma señalada.

Una vez se cumpla con lo anterior, ingresar el expediente para proveer de conformidad según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61fa1729fd5c9e7bb961073b1fa7d8828aa6511ae139a985b2c1822c711ff41b

Documento generado en 22/09/2021 08:05:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	:	Ejecutivo
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 2021 - 00013 00
Ejecutante	:	Cristian Estiven Ciro Vera y otro
Ejecutado	:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto	:	Ordena seguir adelante con la ejecución y ordena liquidación del crédito y las costas; reconoce personería jurídica.

CONSIDERACIONES

1. Por medio de auto del 09 de junio de 2021 este despacho resolvió solicitudes y libró mandamiento de pago.

2. Se ordenó la notificación de auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada, al Agente de Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 306 y 612 del C.G.P.

3. En cumplimiento de lo anterior se notificó por correo electrónico el auto que libró el mandamiento a la entidad ejecutada Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 22 de junio de 2021.

El Despacho evidencia que la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la entidad ejecutada, se realizó al siguiente correo electrónico de notificaciones judiciales de la ejecutada:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

4. El 13 de agosto de 2021 el apoderado de la parte ejecutada allegó escrito de excepciones y poder a la abogada Norma Soledad Silva Hernández.

5. No obstante lo anterior, los 5 días para efectuar el pago de conformidad con el artículo 431 del CGP vencieron el 29 de junio de 2021 y los 10 días de que trata el artículo 442 del CGP para proponer y sustentar excepciones vencieron el 07 de julio de 2021, la parte ejecutada las presentó el 13 de agosto de 2021, por lo cual se presentaron de forma extemporánea, y los 25 días de que trata el artículo 612 del CGP del vencimiento del termino común vencieron el 29 de julio de 2021

Encontrándose debidamente notificada por correo electrónico la entidad ejecutada, Ejército Nacional, el día 22 de junio de 2021 y habida cuenta que las excepciones presentadas fueron de manera extemporánea y no hubo contestación de la demanda ejecutiva, el Despacho de acuerdo al inciso 2 del artículo 440 del CGP,

RESUELVE

- 1. Ordénese seguir adelante con la ejecución** de acuerdo con el mandamiento ejecutivo del 09 de junio de 2021.
- 2. Condénese en costas a la parte ejecutada incluyendo en agencias** la suma de un Salario Mínimo legal Mensual Vigente, de conformidad con el artículo 365 y siguientes del CGP. Por secretaría liquídense.
- 3.** Cualquiera de las partes dentro del término y en la forma establecida por el numeral 1 del artículo 446 del CGP presentará la liquidación del crédito.
- 4. Se reconoce personería jurídica** a la abogada Norma Soledad Silva Hernández como apoderada del Ejército Nacional, de conformidad con los fines y alcances del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ad3c31a217b8b8588fdfdb1d68e6686a9ff4508239ddd6730b57185586adf85

Documento generado en 22/09/2021 08:05:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2021-00049-00**

Demandante : Carlos Mario Hernández Muñoz y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto : Resuelve recurso- Repone, no da trámite al recurso de apelación por sustracción de materia; admite demanda frente a LEONARDO JOSE MUÑOZ PEREZ; requiere apoderado.

ANTECEDENTES

1. El Despacho profirió auto del 30 de junio de 2021, rechazando demanda parcialmente frente algunos demandantes.
2. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 07 de julio de 2021, interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 30 de junio de 2021.
3. De conformidad con el artículo 110 del C.G.P, no se fijó en lista ni se corrió traslado a las partes ya que en este caso no se ha trabado la Litis y no hay partes diferentes a la parte actora que interpuso el recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniendo al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 01 de julio de 2021, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 07 de julio de 2021, fecha en que lo presentó.

El apoderado de la de la parte actora en el recurso sustentó lo siguiente:

(...)“JESUS LOPEZ FERNANDEZ, Abogado inscrito, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.237.409 de Palmira, con T.P.No.61.156 del Consejo Superior de la Judicatura, y con Correo electrónico abogadolopez13@hotmail.com , registrado en la Plataforma del SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los demandantes, dentro del proceso de la referencia, a Usted con toda atención manifiesto que por medio del presente escrito, interpongo Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra la Providencia de fecha 30 de Junio del 2.021, por los siguientes motivos: El Juzgado rechazó la demanda en relación con el demandante señor LEONARDO JOSE MUÑOZ PEREZ, aduciendo "...no obstante, con la documental no se puede advertir relación alguna, pues en el mismo

aparece como padres de ARMINDA MUÑOZ PEREZ, el señor Leonidas Muñoz Ortega y la señora Silva Pérez Gutiérrez, quienes no hacen parte de la demanda". El señor LEONARDO JOSE MUÑOZ PEREZ, obran en su condición de Primo del señor CARLOS MARIO HERNANDEZ MUÑOZ (Lesionado).

Para probar su parentesco, obra en el proceso, el Registro Civil de Nacimiento de CARLOS MARIO HERNANDEZ MUÑOZ (Lesionado), el Registro Civil de Nacimiento del señor LEONARDO JOSE MUÑOZ PEREZ, el registro civil de nacimiento de su madre señora ARMINDA MUÑOZ PEREZ, el Registro Civil de Nacimiento de la señora GREYS RAMONA MUÑOZ PEREZ, Madre del Lesionado CARLOS MARIO HERNANDEZ MUÑOZ, y Hermana de la señora ARMINDA MUÑOZ PEREZ.

La madre del señor CARLOS MARIO HERNANDEZ MUÑOZ, y la madre del señor LEONARDO JOSE MUÑOZ PEREZ, son Hermanas entre sí, por lo tanto los Hijos de una y otra, son primos entre sí Como se puede apreciar, está plenamente probado la calidad de Primo del señor LEONARDO JOSE MUÑOZ PEREZ, con el señor CARLOS MARIO HERNANDEZ MUÑOZ (Lesionado), y por lo tanto la demanda debió admitirse en relación con el demandante señor LEONARDO JOSE MUÑOZ PEREZ. Por lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito al señor Juez, reponer la providencia aquí recurrida, y en su lugar admitir la demanda en relación con el demandante señor LEONARDO JOSE MUÑOZ PEREZ, en su condición de Prima del señor CARLOS MARIO HERNANDEZ MUÑOZ (Lesionado), y conceder el Recurso de Apelación para ante el superior.

Visto lo anterior, el Despacho advierte que le asiste razón al apoderado, y que en el expediente obre el registro civil de nacimiento de LEONARDO JOSE MUÑOZ PEREZ.

En ese orden de ideas, se admitirá la demanda frente al señor LEONARDO JOSE MUÑOZ PEREZ, al haberse afirmado que es primo de la víctima directa.

3. En relación el recurso en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora, no se da trámite por sustracción de materia.

Visto lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. REPONER parcialmente el numeral 2º del auto del 30 de junio de 2021 en el cual se rechazó la demanda frente al señor LEONARDO JOSE MUÑOZ PEREZ y en su lugar se adiciona el subnumeral 27 al numeral 1º del mencionado auto, quedando así:

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los señores:
(...)

27. LEONARDO JOSE MUÑOZ PEREZ (primo)

2. En relación el recurso en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora, no se da trámite por sustracción de materia.

3. Se requiere al apoderado de la parte actora de cumplimiento al numeral 9 del auto admisorio de la demanda, es decir de fecha 30 de junio de 2021, y así mismo acredite radicación ante las entidades demandas de la subsanación de la demanda.

Una vez acreditado lo anterior, por secretaría notificar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ddf2ba8c2544747ef86d49163d1cc94fb2a5ac4b23834ea17cf2ff945c79179a
Documento generado en 22/09/2021 08:05:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00056 00**
Demandante : ANDRES SUAREZ DELGADO Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Asunto : Control de Legalidad – Fija fecha audiencia inicial para el 9 de junio de 2022 a las 9:30 de la mañana – Requiere parte demandada - Reconoce personería

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 5 de marzo de 2021¹ se radicó demanda en línea por ANDRES FELIPE RAMIREZ SUAREZ, DORIS SUAREZ DELGADO, IVAN CAMILO RAMIREZ SUAREZ y JUAN SEBASTIAN RAMIREZ SUAREZ en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos como consta en archivo No. 1.
- 1.2. A través de proveído de 6 de mayo de 2021 se inadmitió la acción de la referencia para que fueran subsanados los defectos encontrados. (Archivo 3).
- 1.3. A través de escrito de remitido por correo electrónico el 18 de mayo de 2021, la parte demandante subsanó la demanda (archivos 4 y 5)
- 1.4. Mediante providencia de 2 de junio de 2021 se admitió la acción de reparación directa presentada por ANDRES FELIPE RAMIREZ SUAREZ, DORIS SUAREZ DELGADO, IVAN CAMILO RAMIREZ SUAREZ y JUAN SEBASTIAN RAMIREZ SUAREZ en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL como consta en archivo 6.
- 1.5. El 21 de abril de 2021, se notificó por correo electrónico al MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Archivo 7
- 1.6. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 6 de agosto de 2021.
- 1.7. El 6 de agosto de 2021, al MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, remitió por correo electrónico a este despacho y a la demandante contestación de la demanda no propuso excepciones como consta en archivo 10.

¹ Los términos estuvieron suspendidos por vacancia judicial de semana santa entre el 29 de marzo y el 2 de abril de 2021.

1.8. Por Secretaria fijó en lista y se corrió traslado de la contestación de la demanda. (Archivo 11)

1.9. Dentro del término de traslado la parte demandante no presentó escrito

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

El 6 de agosto de 2021, en el escrito de contestación de la demanda, el MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL no propuso excepciones, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **9 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA.**

4. OTROS ASUNTOS

4.1. Obra poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa – Armada Nacional a la abogada Norma Soledad Silva Hernández como consta folio 2 del archivo 10, de igual forma obran anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder (folios 4 a 12 del archivo 10), en consecuencia, es procedente reconocer personería jurídica a la citada apoderada para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO CONTROL DE LEGALIDAD, sin lugar a resolver excepciones previas.

2. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **9 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

4. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las

pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

5. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada Norma Soledad Silva Hernández para que represente los intereses de la entidad demandada Ministerio de Defensa – Armada Nacional en los términos y para los fines del poder conferido y que obra en el archivo 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03092d4dfe21522bf35ae718d80db6f07b534bbec5ed203698708a24b81f37b2

Documento generado en 22/09/2021 08:05:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00072 00**
Demandante : MELQUISIDEC RAMIREZ PEREZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Control de Legalidad – Fija fecha audiencia inicial para el 9 de junio de 2022 a las 10:30 de la mañana – Requiere parte demandada - Reconoce personería

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 23 de marzo de 2021¹ se radicó demanda en línea por MELQUISIDEC RAMIREZ PEREZ, CARLOS ARTURO RAMIREZ LONDOÑO, LUZ AMPARO PEREZ, CARLOS ARTURO RAMIREZ PEREZ y ELIZABETH RAMIREZ PEREZ en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos como consta en archivo No. 1.
- 1.2. A través de proveído de 6 de mayo de 2021 se inadmitió la acción de la referencia para que fueran subsanados los defectos encontrados. (Archivo 3).
- 1.3. A través de escrito de remitido por correo electrónico el 27 de mayo de 2021, la parte demandante subsanó la demanda (archivos 4).
- 1.4. Mediante providencia de 9 de junio de 2021 se admitió la acción de reparación directa presentada por MELQUISIDEC RAMIREZ PEREZ, CARLOS ARTURO RAMIREZ LONDOÑO, LUZ AMPARO PEREZ, CARLOS ARTURO RAMIREZ PEREZ y ELIZABETH RAMIREZ PEREZ en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL como consta en archivo 5.
- 1.5. El 22 de junio de 2021, se notificó por correo electrónico al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Archivo 6.
- 1.6. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 9 de agosto de 2021.
- 1.7. El 9 de agosto de 2021, al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, remitió por correo electrónico a este despacho y a la

¹ Los términos estuvieron suspendidos por vacancia judicial de semana santa entre el 29 de marzo y el 2 de abril de 2021.

demandante contestación de la demanda no propuso excepciones como consta en archivo 7.

1.8. Por Secretaria fijó en lista y se corrió traslado de la contestación de la demanda. (Archivo 8)

1.9. Dentro del término de traslado la parte demandante no presentó escrito

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

El 9 de agosto de 2021, en el escrito de contestación de la demanda, el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL propuso sólo excepciones de fondo, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **9 DE JUNIO DE 2022 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA.**

4. OTROS ASUNTOS

4.1. Obra poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a la abogada Angie Paola Espitia Walteros como consta folio 3 del archivo 7, de igual forma obran anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder (folios 4 a 20 del archivo 7), en consecuencia, es procedente reconocer personería jurídica a la citada apoderada para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO CONTROL DE LEGALIDAD, sin lugar a resolver excepciones previas.

2. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **9 DE JUNIO DE 2022 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

4. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes,

todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

5. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada Angie Paola Espitia Walteros para que represente los intereses de la entidad demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos y para los fines del poder conferido y que obra en el archivo 7.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

136d1e7fed12087dced35e18ef315173a8fb636dbdcd00f3c921d53dbe5ce5b5

Documento generado en 22/09/2021 08:06:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00076** 00
Demandante : ANGEL ALONSO OLARTE
Demandado : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y UNIDAD
DE MANTENIMIENTO VIAL - UMV
Asunto : Subsana-Admite demanda.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de inadmisión de fecha 06 de mayo de 2021, notificado por estado el 07 de mayo 2021, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

(...)

"No obstante de lo anterior en el escrito de la demanda no se hace relación de los hechos que se le indilga a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, por lo que se requiere a la abogada de la parte actora.

Por otro lado, se advierte junto con la demanda no se indicó los correos electrónicos de las demandadas por lo que no se dio cumplimiento con esto lo establecido en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, se requiere a la abogada de la parte actora.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correo electrónico del demandante no obstante no se allega la del testigo, por lo que se requiere a la profesional del derecho. Por otro lado, no se adjuntó con la demanda constancia de envío de la demanda a las demandadas, por lo que se requiere a la apoderada de la parte.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD."

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 12 de mayo de 2021 y se radicó escrito el 11 de mayo de 2021, encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 06 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, en el escrito de subsanación, allegando:

1. Manifiesta que *"la Alcaldía quien, infirió el daño, sin embargo, las unidades administrativas como son el IDU y UVM; pertenecen a la Alcaldía, a la cual se anuncia para dar inicio al documento de demanda, dejando claro que son las unidades que pertenecen a la misma, la responsable.*

Por lo anterior y visto que la Alcaldía Mayor de Bogotá no infirió en ningún daño y las dos entidades demandadas gozan de personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal con patrimonio propio, no se admitirá la demanda frente a la Alcaldía Mayor de Bogotá.

2. Allegó los correos electrónicos de las entidades demandadas y del testigo.

3. Aporta constancia del envío de la demanda por correo electrónico a las entidades demandadas y aporta demanda en formato Word.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por ANGEL ALONSO OLARTE en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL – UMV.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL - UMV, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el

apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722fb53f188b0e5ede354a947667f5e7e8c69e72ce84e1a978599a82880e63bf**
Documento generado en 22/09/2021 08:06:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00087 00**
Demandante : LUIS ORLANDO MERLANO VELÁSQUEZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Asunto : Control de Legalidad - Declara improsperidad de excepciones de ineptitud de la demanda y caducidad – Pruebas – Fija litigio – Corre traslado para alegar de conclusión – Reconoce personería

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 9 de abril de 2021 se radicó demanda en línea por LUIS ORLANDO MERLANO VELÁSQUEZ en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos como consta en archivo No. 1.
- 1.2. Mediante providencia de 27 de mayo de 2021 se admitió la acción de reparación directa presentada por LUIS ORLANDO MERLANO VELÁSQUEZ en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** como consta en archivo 5.
- 1.3. El 21 de junio de 2021, se notificó por correo electrónico al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, al Agente del Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Archivo 6.
- 1.4. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 6 de agosto de 2021.
- 1.5. El 4 de agosto de 2021, al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, remitió por correo electrónico a este despacho y a la demandante contestación de la demanda como consta en archivo 7.
- 1.6. Por Secretaria fijó en lista y se corrió traslado de la contestación de la demanda. (Archivo 8)
- 1.7. Dentro del término de traslado las partes guardaron silencio.
- 1.8. Mediante memorial remitido en físico por 472 el Jefe del Grupo de Retiros y Reintegros allegó copia de la historia laboral del demandante

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a resolver la excepciones previas formuladas.

El apoderado de la Policía Nacional propuso la excepción de ineptitud de la demanda por indebida escogencia de la acción, caducidad de la acción y de fondo.

2.1. EXCEPCIÓN DE FALTA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN

El apoderado de la Policía Nacional señaló como argumentos para sustentar esta excepción que los daños origen de la acción se derivan de la expedición del fallo disciplinario DESAN – 2012-40 de 19 de octubre de 2012 por medio del cual se dispuso una sanción e inhabilidad disciplinaria siendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para reclamar el reajuste y pago de factores salariales.

Establecido lo anterior, debe indicarse que la inepta demanda constituye un presupuesto procesal fundamentado en que el escrito demandatorio no reúne todos los requisitos de forma, o no se alleguen los documentos que la ley exige para iniciar un determinado proceso.¹

¹ Para Tratadistas como Hernando Morales Molina, la inepta demanda puede proponerse en dos casos: "... a) Cuando la demanda no reúne los requisitos legales, v, gr., no expresa la vecindad de una de las partes, lo que se pide, los hechos en que se fundan, los fundamentos de derecho, la cuantía cuando fuere necesario; o si los hechos no se enuncian clasificados o no se discrimina el valor de cada una de las pretensiones que se acumulan, o no se determina claramente el objeto de la pretensión; b) Cuando la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones pues el juez no está facultado para desacumularlas y conocer sólo de aquellas que fueren procesalmente idóneas, ya que el demandante le somete a su conocimiento todas" (MORALES MOLINA HERNANDO – Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General Novena Edición 1985)

La indebida demanda tal y como lo señalan otros autores entre ellos Hernán Fabio López², se presenta cuando la acción carezca de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones.

Frente al contenido de la demanda, el art. 162 del CPACA establece:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*

Así las cosas, debe indicar el Despacho que la inepta demanda se refiere a los requisitos formales de esta o una indebida acumulación de pretensiones, así las cosas, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, la demanda debe contener la designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad con observancia de lo dispuesto para la acumulación de pretensiones, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento, los fundamentos de derecho de las pretensiones, las pruebas, la estimación razonada de la cuantía y la dirección donde las partes y el apoderado.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"*³.

Revisado el escrito de demanda se reitera que las pretensiones buscan una reparación por los daños presuntamente causados por el fallo disciplinario de 19 de octubre de 2012 consistente en la destitución e inhabilidad del demandante, el cual fue revocado por el señor Procurador General de la Nación mediante providencia de fecha 06 de febrero de 2019.

En ese orden de ideas, se pretende la indemnización de los perjuicios causados por un fallo disciplinario que posteriormente fue revocado, sin que se esté demandando la nulidad de dicho acto, por lo que el medio de control es el de reparación directa y, en consecuencia, se declara la **IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN PROPUESTA POR LA POLICIA NACIONAL**

² INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO. Tomo I Parte General. Décima Edición, Bogotá D.C., 2009.

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

2.2. CADUCIDAD

El apoderado de la entidad demandada sostiene que se presenta el fenómeno de la caducidad puesto que la parte demandante presentó solicitud de revocatoria directa el 13 de febrero de 2013 siendo conocedor desde esta fecha del fallo por lo que han transcurrido mas de 6 años desde que conoció de la situación, por lo que se habría configurado dicho fenómeno

Debe indicarse que los hechos objeto de estudio datan del 27 de mayo de 2021. En el auto admisorio de la demanda al estudiar la caducidad se señaló:

(...) Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 06 de febrero de 2019 (fecha del auto de la Procuraduría General de la Nación que revoca fallo disciplinario de primera instancia de fecha 19 de octubre de 2012 en contra del señor Luis Orlando Merlano Velásquez) (fls 43 a 49 archivo 04.pruebas) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de DOS (02) MESES y TRES (03) DIAS, el plazo para presentarla se extendía hasta el 11 DE ABRIL DE 2021.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el 09 de abril de 2021, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control."

Conforme a lo expuesto el término de caducidad debe contarse desde el día 6 de febrero de 2019, fecha en la cual el señor Procurador General de la Nación, dictó auto de fecha 6 de febrero de 2019, e identificado con el radicado SIAF 2013-44540 / IUC D-2017-942733, en donde se ordenó la revocatoria directa por violación al debido proceso y la prescripción de la acción disciplinaria dentro del proceso DESAN -2012-40 y con la cual se deja sin efectos jurídicos la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general por el término de 10 años. Así las cosas, el Despacho **DECLARA LA IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD propuesta por la POLICÍA NACIONAL.**

3. SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

"Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

3.1. PRUEBAS

La parte demandante aportó pruebas documentales. En el escrito de contestación de la demanda aportó documentales.

Frente a las pruebas señaladas en la demanda y en la contestación el Despacho decide:

3.1.1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda (Archivos 5 y 6), de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

3.1.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA - DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada (Archivos 10 , 12 y 13); de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si el Estado a través de la Policía Nacional, es responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios causados al demandante con ocasión al fallo disciplinario de fecha 19 de octubre de 2012 consistente en la destitución e inhabilidad del demandante, el cual fuera revocado por el señor Procurador General de la Nación mediante providencia de fecha 06 de febrero de 2019. o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Advirtiendo que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

4. OTROS ASUNTOS

4.1. Obra poder conferido por el Secretario General de la Policía Nacional al abogado NELSON TORRES ROMERO como consta folio 19 del archivo 10 , de igual forma obran anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder, en consecuencia, es procedente reconocer personería jurídica a la citada apoderada para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. DECLARAR IMPRÓSPERAS LAS EXCEPCIONES DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN Y CADUCIDAD propuestas por el apoderado de la Policía Nacional.

3. TÉNGASE COMO PRUEBAS, las documentales señaladas en el presente auto. Se niega la practica de la exhibición de documentos solicitada.

4. **SE FIJA EL LITIGIO** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

5. **SE CORRE TRASLADO** a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

6. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado NELSON TORRES ROMERO para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido y que obra en el archivo 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46be10435cfd78657e3b3ec5f4d193ce89e50a01ff82b6fcd0f4572433ee056b

Documento generado en 22/09/2021 08:06:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>